

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0714

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OBM-16331	VCT 001047	31/08/2020	GGN-2024-CE-2749	15/04/2021	SOLICITUD
2	OBR-09421	GCT 000540	4/06/2021	GGN-2024-CE-2750	17/01/2022	SOLICITUD
3	ODO-11201	GCT 000842	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-01864	25/08/2021	SOLICITUD
4	OG2-09028	GCT 000404	25/09/2020	GGN-2024-CE-2751	28/12/2020	SOLICITUD
5	PF4-10301	GCT 000202	24/03/2020	GGN-2024-CE-2752	20/04/2021	SOLICITUD
6	UDT-15301	GCT 000065	11/02/2020	GGN-2024-CE-2753	2/04/2020	SOLICITUD
7	506498	NO. 210-7237	19/10/2023	GGN-2024-CE-2745	20/11/2024	SOLICITUD
8	501062	210-8927	18/10/2024	GGN-2024-CE-2780	31/10/2024	SOLICITUD
9	OBF-10401	VCT-1019; VCT-1046	18/08/2023; 31/08/2020	GGN-2024-CE-2815	7/11/2024	SOLICITUD
10	ARE-TGD-10141	VPPF- 118	23/12/2022	GGN-2023-CE-1076	12/07/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 MAR 2020

(000181)

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBM-16331"**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2013, la sociedad **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.040.096-1**, a través de su representante legal, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ROCA O PIEDRA CORALINA, RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBANÁ** en el departamento de **BOLÍVAR** a la cual se le asignó el expediente No. **OBM-16331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir del estudio jurídico efectuado el 14 de febrero de 2020, a la solicitud No. OBM-16331, determinó que la capacidad legal del solicitante no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, recomendando en consecuencia el rechazo del trámite.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBM-16331"**

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)" (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal, se establece entre otros objetos de la sociedad, el siguiente: "6. También hará parte del objeto social de la empresa, dar o tomar en arrendamiento con los terceros equipos de construcción de obras civiles, industriales, agrícolas, mineros, transporte y explotación de minerales, canteras, yacimientos de materiales en obras civiles."

A partir de lo enunciado, podemos concluir lo siguiente:

- 1) El objeto social aludido se circunscribe al arrendamiento de maquinaria para la realización de actividades de explotación de minerales, cantera y yacimiento y no a la actividad de explotación propiamente dicha.
- 2) La capacidad legal para celebrar un contrato de concesión minera no puede ser objeto de interpretación por parte de la administración y en el presente caso, al no constatarse de manera clara y expresa la exploración y explotación de minerales, es evidente que la sociedad no cuenta con capacidad para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-16331**, presentado por la sociedad **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.040.096-1**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS**

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBM-16331"**

O PULVERIZADAS), ROCA O PIEDRA CORALINA, RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBANÁ** en el departamento de **BOLÍVAR**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.040.096-1**, a través de su representante legal, el señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.597.602** o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TURBANÁ** departamento **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBM-16331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

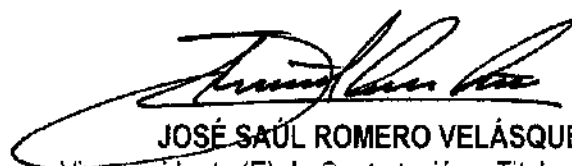
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

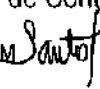
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001047 DE

(31 AGOSTO 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN MINERA No. OBM-16331”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2013, la sociedad **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.040.096-1, a través de su representante legal, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ROCA O PIEDRA CORALINA, RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de TURBANÁ en el departamento de BOLÍVAR a la cual se le asignó el expediente **No. OBM-16331**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir del estudio jurídico efectuado el 14 de febrero de 2020, a la solicitud No. OBM-16331, determinó que la capacidad legal del solicitante no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, recomendando en consecuencia el rechazo del trámite.

Que el 03 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No 000181 por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No OBM-16331, radicada por la sociedad VIAS Y URBANISMOS S.A.S., identificada con NIT No. 811.040.096-1, por que se determino lo siguiente:

“Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal, se establece entre otros objetos de la sociedad, el siguiente: “6. También hará parte del objeto social de la empresa, dar o tomar en arrendamiento con los terceros equipos de construcción de obras civiles, industriales, agrícolas, mineros, transporte y explotación de minerales, canteras, yacimientos de materiales en obras civiles.”.

Que el 03 de marzo de 2020, la sociedad se notifica por aviso la Resolución No 000181 de 2020, por medio de la cual se “*DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBM-16331*”.

Que el 27 de julio de 2020, la sociedad **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificada con NIT 811.040.096-1, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico contra la Resolución No 000181 de 03 de marzo de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. Resolución No 000181 de 2020 en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000181 del 3 de marzo de 2020 fue notificada por aviso a la sociedad VIAS Y URBANISMO S.A.S el día 7 de julio de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la sociedad interesada a través de correo electrónico 21 de julio de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

“ (...) Teniendo en cuenta las consideraciones que tuvo su despacho para dar por terminado el trámite de formalización minera No. OBM-16331, en principio deseo manifestar que se hizo una revisión errónea y superficial del contenido de la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa VIAS Y URBANISMOS SAS , pues a la conclusión que determina su despacho luego de revisar el certificado :“EL OBJETO SOCIAL ALUDIDO SE CIRCUNSCRIBE AL ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINERALES ,CANTERA Y YACIMIENTOS Y NO A LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION PROPIAMENTE DICHA”, no es la correcta legalmente, quiero informar que en el certificado de existencia y representación legal de VIAS Y URBANISMOS SAS se puede constatar sin llegar a interpretaciones ambiguas sino de manera clara y expresa que la sociedad tiene como objeto social la realización de actividades de exploración técnica y explotación económica de yacimientos mineros tal como se puede evidenciar dentro del certificado Existencia y Representación Legal en el título CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIU , pagina 6 de 8 lo siguiente:

Actividad Principal: 0811

Actividad Secundaria: 4290

Otras Actividades: 6810, 7730

Lo anterior demuestra que la actividad principal 0811 está establecida en la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN como código de actividades de Explotación Minera, además es importante tener en cuenta que el formulario de Registro Único Tributario de la empresa VIAS Y URBANISMOS SAS también se encuentra registrada la actividad de Explotación Minera con el código 0811.

Por lo anterior, y evidenciado que existe dentro del certificado de existencia y representación legal de la empresa, el objeto social de manera clara y expresa que permite la realización de explotaciones mineras y de esta forma cumpliendo con la capacidad legal que determina el artículo 17 de la ley 685 del 2001, se desvirtúa la apreciación de su despacho al analizar el objeto social de la sociedad VIAS Y URBANISMOS SAS, determinando simplemente como arrendamiento de maquinaria para las actividades mineras. (...)”

PRETENSIONES:

Me permito respetuosamente, y luego de constatar de forma clara y expresa que la sociedad VIAS Y URBANISMOS SAS cumple con la capacidad legal que determina la ley 685 del 2001 en su artículo 17 ,como se puede demostrar en el certificado de existencia y representación legal y en el registro Único tributario ,solicitar se revoque la decisión adoptada en la resolución 000181 de 03 de Marzo de 2020 , y por consiguiente se continúe vigente el trámite de formalización minera tradicional de la propuesta OBM-16331”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución 000181 de 3 marzo de 2020, se exponen los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIAS Y URBANISMOS SAS, determinando que no contempla de manera expresa en su objeto la actividad de exploración y explotación de minerales.

De esta forma, atendiendo los preceptos legales que regulan la materia y de acuerdo con el análisis jurídico completo, sistemático y armónico que se realizó de la situación plantea por parte del solicitante, se determinó que la sociedad no cuenta con la capacidad legal requerida.

Toda vez que, revisado nuevamente el punto: “6. También hará parte del objeto social de la empresa, dar o tomar en arrendamiento con los terceros equipos de construcción de obras civiles, industriales, agrícolas, mineros, transporte y explotación de minerales, canteras, yacimientos de materiales en obras civiles.” Del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal (subrayado y Negrilla fuera del texto).

Podemos concluir lo siguiente:

1. Que el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece de manera expresa que la capacidad legal para formular propuesta y para celebrar el correspondiente contrato de concesión en el caso de personas jurídicas ya sean públicas o privadas, deberán contener en su objeto social de manera expresa y específica el desarrollo de actividades de **exploración y explotación mineras**.
2. Que de acuerdo a lo indicado en Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIAS Y URBANISMOS S.A.S., identificada con NIT 811.040.096-1 en particular el Numeral “6. También hará parte del objeto social de la empresa, dar o tomar en arrendamiento con los terceros equipos de construcción de obras civiles, industriales, agrícolas, mineros, transporte y explotación de minerales, canteras, yacimientos de materiales en obras civiles”, no contempla de manera expresa y específica que la sociedad se faculte para el desarrollo de las actividades de **exploración y explotación mineras**.

En cuento al argumento sobre los códigos de clasificación de actividades económicas, es preciso establecer que no corresponden al mecanismo idóneo para determinar el cumplimiento o no de la capacidad legal de una persona jurídica.

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley; se considera pertinente, en adición a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, indicar que en materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como *“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”*²

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.³

Así, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

De acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en

¹ ARTICULO 3º. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

² Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

³ ibidem

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta⁴.**

En este orden de ideas, al constatar, a través de Certificado de Existencia y Representación, obtenido de la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), que la sociedad **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.040.096-1, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera, como lo establece el artículo 17 del Código de Minas y demás normatividad relacionada.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude a la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000181 del 3 de marzo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 000181 del 03 de marzo de 2020. “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBM-16331” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la sociedad VIAS Y URBANISMOS S.A.S., identificada con NIT No. 811.040.096-1 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No 000181 del 03 de marzo de 2020. “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OBM-16331”

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karol Melissa Cabra Losada _ Contratista VCT
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

GGN-2024-CE-2749

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001047 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA No. OBM-16331”**, proferida dentro del expediente **OBM-16331**, fue notificada a los señores **VIAS Y URBANISMOS S.A.S.**, identificados con NIT número **811.040.096-1**, el día 14 de abril de 2021, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20212120736421**, entregado el 13 de abril de 2021. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000540 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2013, el señor **JOSE ANDRES BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **98399861** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OBR-09421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBR-09421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0753**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los soportes de declaración y pago de regalías presentados, donde se demuestra la actividad minera, por lo tanto, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OBR-09421**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000344 del 09 de octubre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000344 del 09 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000344 del 09 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE ANDRES BASTIDAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98399861**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-09421**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000344 del 09 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000344 del 09 de octubre de 2020** por parte de **JOSE ANDRES BASTIDAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000344 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-09421** presentada por **JOSE ANDRES BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98399861**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JOSE ANDRES BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98399861** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño**, para lo de su competencia.

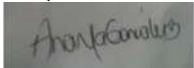
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBR-09241**

GGN-2024-CE-2750

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 000540 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **OBR-09421**, fue notificada al señor **JOSE ANDRES BASTIDAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **98399861**, el día 30 de diciembre de 2021, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20212120864991**, entregado el 29 de diciembre de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2022**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001412 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **24 de abril de 2013** los señores ARGEMIRA DUARTE MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **28.528.676**, CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.110.525.128**, ENIDIA GUTIERREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.880.224**, NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.376.676**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** departamento del **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **ODO-11201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODO-11201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 09 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 703, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **703**:

◆ *“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se determina una posible actividad minera por fuera del área de la presente solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11201** presentada por los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **28.528.676**, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.110.525.128**, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.880.224**, **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.376.676**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.528.676**, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.110.525.128**, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.880.224**, **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.376.676**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, Departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000842 DE

(30 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de abril de 2013, los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.528.676, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.525.128, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.880.224 y **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.376.676, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODO-11201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 09 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 703**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, *“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Que el día 26 de noviembre de 2020, se notificó personalmente al señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL**, en calidad de autorizado de los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA**, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN**, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE** y **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE** interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11201**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL**, en calidad de tercero interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11201**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000906542 del 10 de diciembre de 2020.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

Conforme al anterior marco normativo, se procederá a analizar el recurso de reposición invocado.

El numeral primero del artículo 77 de la norma señalada, dispone para la procedencia del recurso de reposición, que el mismo sea presentado dentro del término legal **por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.**

Ahora bien, de acuerdo con la información reportada en el sistema de gestión documental y el expediente de interés se tiene que la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2020.

Por otro lado, el recurso invocado fue presentado mediante radicado No. 20201000906542 del 10 de diciembre de 2020, situación que en principio constituiría la procedencia del medio solicitado dado que el mismo se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Sin embargo, a partir del documento allegado por el señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL**, no se evidencia la acreditación como apoderado de los interesados o de alguno de ellos dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, sin embargo, si se vislumbra que actúa en calidad de tercero tal como lo manifiesta dentro de su escrito. En tal sentido, al no acreditarse la calidad de abogado en ejercicio, no es posible vincular dicha actuación como agente oficioso y menos aún determinar que se hubiese prestado caución en los términos del artículo 77 del artículo arriba transcrito.

A partir de la situación fáctica expuesta, esta Vicepresidencia procederá al rechazo del recurso invocado al tenor de lo establecido en el artículo 78 de Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Corolario de lo anterior, es natural Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición invocado por el señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14247427, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 “POR LA CUAL SE**

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la decisión aquí adoptada a los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.528.676, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.525.128, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.880.224 y **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.376.676 en calidad de interesados dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11201**, así como al señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14247427, en calidad de tercero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

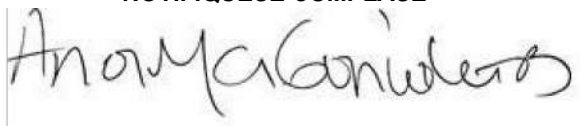
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de julio de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01864

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000842 de 30 de julio de 2021**, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 001412 del 16 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del contrato de concesión No. **ODO-11201**, fue notificada electrónicamente a los señores **JORGE TADEO LOZANO HOWELL Y NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, el día once (05) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-02879**, Así mismo se notificó por medio de aviso de radicado **20212120811401** del 20 de agosto de 2021, a la señora **ARGEMIRA DUARTE MEDINA**, a **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN Y ENIDIA GUTIERREZ DUARTE**, entregado el 24 de agosto de 2021 ; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **25 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

75 - sep - 20
25 SEP 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000404)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-09028"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09028"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que las proponentes **YELMI MARÍA INMACULADA DEL SOCORRO GAITAN MORALES**, identificada con CC No. 35.324.426 y la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A.**, actualmente **GRUPO EMPRESARIAL DE HIDROCARBUROS E INMOBILIARIA MINERA SAS**, identificada con NIT: 830073024-0, radicó el día 02 de julio de 2.013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN LUIS DE GACENO Y SANTA MARÍA**, en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09028**.

Que el día **11 de septiembre de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09028, con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 14 de junio de 2016, y determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 14 de junio de 2016, teniendo en cuenta que mediante resolución 504 de 2018 la Agencia Nacional de Minería adoptó y definió la cuadrícula minera como regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se observa lo siguiente:

M

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09028”

Una vez verificado en el expediente contentivo la evaluación técnica de fecha 14 de junio de 2016 y el formulario de radicación de la propuesta en estudio, se evidencia una incongruencia entre el área definida en el formulario de radicación y el área definida en la evaluación técnica de fecha 14 de junio de 2016, en donde se partió el análisis desde el área enunciada a continuación:

SOLICITUD: OG2-09028

SOLICITANTES

YELMI MARIA GAITAN MORALES, GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S A

DESCRIPCIÓN DEL P.A.

Primer punto del polígono

PLANCHA IGAC DEL P.A.

207

MUNICIPIOS

HONDA – TOLIMA

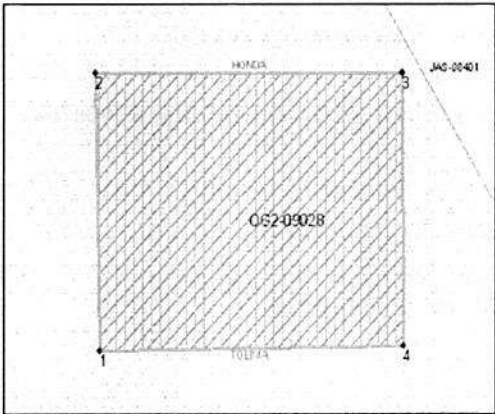
AREA TOTAL

267,39495 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 267,39495 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1066536.0	922356.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1066536.0	922356.0	S 89° 10' 20.82" W	1800.19 Mts
2 - 3	1066510.0	920556.0	N 0° 57' 42.81" W	1489.21 Mts
3 - 4	1067999.0	920531.0	N 90° 0' 0.0" E	1823.0 Mts
4 - 1	1067999.0	922354.0	S 0° 4' 41.97" E	1463.0 Mts

IMAGEN AREA INICIAL EVALUACION TECNICA 14 de junio de 2016



Expuesto lo anterior y evidenciada la incongruencia en el sistema del área radicada y el área definida en la evaluación técnica de fecha 14 de junio de 2016, se procedió a cargar el área definida en el formulario de radicación determinándose un área con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES PARA RECORTE				
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUD	OG2-09018	CARBON TERMICO	85,35%	SI, (Art. 16 Ley 685)
HISTORICO DE TITULO	GEI-152	CARBON	14.65%	SI, (Art. 16 Ley 685)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09028"

SOLICITUD: OG2-09028

SOLICITANTES	YELMI MARIA GAITAN MORALES, GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S A
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	229
MUNICIPIOS	SAN LUIS DE GACENO, SANTA MARIA – BOYACA
AREA TOTAL	1995,5000 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1995,5000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA – 1	1025000	1095000
1 – 2	1025000	1099135
2 – 3	1030000	1104000
3 – 1	1030000	1100153

Una vez analizada el área y efectuados los respectivos recortes de oficio a la propuesta de contrato de concesión OG2-09028, se determina que NO queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión dada la superposición total con la propuesta contrato de concesión **OG2-09018** vigente y radicada con anterioridad a la placa en estudio y con el histórico de título **GEI-152** vigente al momento de radicación de la propuesta.

En segunda instancia es pertinente aclarar que en la evaluación técnica de fecha 14 de junio de 2016 se indicó el mineral solicitado correspondiente a la propuesta como "Materiales de construcción", debiéndose indicar el correspondiente a la radicación de la propuesta, esto es entonces: "**CARBON TERMICO**".

MIGRACION AL NUEVO SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Es procedente mencionar que mediante resolución 504 de 2018 la Agencia Nacional de Minería adoptó y definió la cuadrícula minera como regla geométrica para el otorgamiento de títulos, por lo tanto, la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

25 SEP 2020

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09028"

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos y dados los recortes realizados en la presente evaluación técnica, en donde se identificó superposición con la propuesta contrato de concesión **OG2-09018** vigente y radicada con anterioridad a la placa en estudio y con el histórico de título **GEI-152** vigente al momento de radicación de la propuesta, se determina que la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada, con lo cual no procede su migración al nuevo sistema de cuadrícula minera.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09028**, para "**CARBON TERMICO**", dado que **no cuenta con área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Que el día **11 de septiembre de 2020** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09028, la cual se determinó que con base en el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente el rechazo de la propuesta No. OG2-09028, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación técnica de fecha 11 de septiembre de 2020, de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09028** se evidenció que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2020, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09028, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **YELMI MARÍA INMACULADA DEL SOCORRO GAITAN MORALES**, identificada con



*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-09028"*

CC No. 35.324.426 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE HIDROCARBUROS E INMOBILIARIA MINERA SAS**, identificada con NIT: 830073024-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/Velasquez
Verifico: L/Restrepo
Aprobó: K/ Ortega

GGN-2024-CE-2751

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 000404 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09028”**, proferida dentro del expediente **OG2-09028**, fue notificada electrónicamente a la señora **YELMI MARÍA INMACULADA DEL SOCORRO GAITAN**, identificada con cedula de ciudadanía número **35.324.426**, a través de su apoderado judicial el señor **CESAR AUGUSTO GAITAN RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **80.183.518**, el día 17 de noviembre de 2020, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01021**. Del mismo modo, fue notificada a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE HIDROCARBUROS E INMOBILIARIA MINERA SAS**, identificada con NIT número **830073024-0**, el día 10 de diciembre de 2020, mediante notificación por edicto **ED-VCT-GIAM-00493**, fijado el 03 de diciembre de 2020 y desfijada el 10 de diciembre de 2020. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001557)

31 JUL 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301" ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad/proponente **CARLOS FERNANDO CARABALI & CIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900639448-4, a través de su representante legal, radicó el día **04 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **JAMUNDÍ y SANTANDER DE QUILICHAO** departamentos de **VALLE DEL CAUCA y CAUCA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **PF4-10301**. ✓

Que el día **28 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PF4-10301**, y se determinó: (Folios 35-36) ✓

*"(...) De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por los proponentes coincide con el plano anexo. Se determinó que la misma se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **17,0491** hectáreas, distribuidas en una **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental:*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PF4-10301** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, con un área **17,0491** hectáreas distribuidas en una **(1) zona**, ubicada en los municipios de **JAMUNDÍ** Departamento del **VALLE y SANTANDER DE QUILICHAO** Departamento del **CAUCA**."* ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301" ✓

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001012 de fecha 22 de mayo de 2017¹** se procedió a requerir a la sociedad interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-60) ✓

Que el día 21 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 63-71)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: ✓

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: ✓

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001012 de fecha 22 de mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PF4-10301**. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

¹ Notificado por estado No. 084 el día 31 de mayo de 2017. (Folio 62)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARLOS FERNANDO CARABALI & CIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900639448-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado

Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000202)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. PF4-10301"**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CARLOS FERNANDO CARABALI & CIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900639448-4, a través de su representante legal, radicó el día **04 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **JAMUNDI y SANTANDER DE QUILICHAO** departamentos de **VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente **No. PF4-10301**.

Que el día 28 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301, y se determinó: (Folios 35-36)

*"(...) **CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PF4-10301** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, con un área **17,0491** hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de **JAMUNDI** Departamento del **VALLE** y **SANTANDER DE QUILICHAO** Departamento del **CAUCA**."*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001012 de fecha 22 de mayo de 2017**¹ se procedió a requerir a la sociedad interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de

¹ Notificado por estado No. 084 el día 31 de mayo de 2017. (Folio 62)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-60)

Que el día 21 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PF4-10301, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 63-65)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001557 ² del 31 de julio de 2017 por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PF4-10301 (Folios 72 -73)

Que el día 30 de agosto de 2017, mediante oficio con radicado No 20179050027412, estando dentro del término legal, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001557 del 31 de julio de 2017. (Folios 77 - 95)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001557 del 31 de julio de 2017:

"(...) QUINTO: Que el requerimiento aducido con anterioridad se estableció conforme a la **Resolución N° 143** del Veintinueve de Marzo Del Dos Mil Diecisiete (2017) expedido por la Agencia Nacional De Minería, (Once (11) meses después de la evaluación Técnica efectuada al Expediente).

(...) DECIMO: Que la Agencia Nacional de Minería dentro de la parte motiva de la resolución N° 001557 del 31 de julio de 2017, mediante la cual decide declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° PF4-10301, no invoca dentro de su contenido lo descrito en el artículo 274 de la ley 685 de 2001 que señala dentro de su integridad jurídica o siguiente: (...)

(...) Que si bien es cierto la Resolución 001557 del 31 de julio de 2017, sustenta su decisión con base en el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano mediante el cual se aduce no se dio cumplimiento al Auto GCM N° 001012 del 22 de mayo de 2017, no se han tenido en cuenta una serie de hechos que constituyen una prueba para demostrar por parte de mi mandante que se dio cumplimiento (indirectamente) a lo requerido por parte del Auto aducido.

DECIMO PRIMERO: Que el funcionario OMAR RICARDO MALAGON ROPERO adscrito a la Agencia Nacional de Minería, quiere actúa en calidad de Coordinador Grupo de Contratación Minera, informa a mi poderdante el señor Carlos Carabali (quien al

² Notificada personalmente al representante legal de la sociedad el día 22 de agosto de 2017 (Folio 76)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

momento se encontraba fuera de la ciudad de Santiago de Cali) vía telefónica, sobre nuevo requerimiento en razón a la entrada en vigencia de la Resolución N° 143 del 29 de marzo del 2017 y de la cual se hace acreedor como consecuencia a que la propuesta de contrato de concesión PF4-1301 se encuentra en trámite en la actualidad.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante correo electrónico mi poderdante envió el programa Mínimo exploratorio – Formato A – para el área definida de conformidad a lo estipulado de la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, al correo electrónico oficial (omar.malagon@anm.gov.co), calendado el día 30 de mayo del Dos Mil Diecisiete (2017) al funcionario destinatario adscrito a la Agencia Nacional de Minería ingeniero Omar Ricardo Malagón Roper.

DECIMO TERCERO: Que haciendo uso a las facultades y atribuciones legales en razón a su cargo y al uso de un medio de comunicación oficial, como lo es el correo electrónico, el funcionario adscrito a la Agencia nacional de Minería ingeniero Omar Ricardo Malagón ropero, acuso recibido del correo electrónico enviado por mi poderdante y procedió a realizar una serie de recomendaciones respecto a la información enviada por el señor Carlos Carabalí mi poderdante.

DECIMO CUARTO: Que conforme a lo anteriormente aducido es claro que la Agencia Naco al de Minería, a través del Coordinador Grupo de Contratación Minera ingeniero Omar Ricardo Malagón ropero, quien además aprueba el contenido conforme a sus atribuciones y facultades legales de la resolución 001557 del 31 de julio de 2017, es conocedor de que mi poderdante cumplió a cabalidad y dentro del término con lo requerido en el Auto GCM N° 001012 del 22 de mayo del 2017 conforme a la normativa legal de la actualidad.

DECIMO QUINTO: Que mi poderdante el señor Carlos Carabalí, ha cumplido a cabalidad durante los últimos tres años a todos y cada uno de los requerimientos con el fin de obtener la aprobación, concesión y suscripción del contrato de concesión N° PF4-10301, ya que los hechos demuestran manifestaciones de voluntad y cumplimiento, siendo contrario a los que se manifiesta declarar el trámite desistido por parte de mi mandante.
(...)

(...) 1. Reponer o revocar lo contenido en la parte resolutive de la resolución (...)

(...) 2. Tomar como base de cumplimiento el Formato A programa Mínimo Exploratorio enviado vía e-mail desde el lunes, 05 de junio de 2017 4:27 p.m., al correo del Ing. Omar Ricardo Malagón Roper.

(...) 4. En caso de no acceder a las anteriores pretensiones, conforme a que la evaluación técnica de la propuesta fue realizada veintidós (22) meses después de su presentación y habiendo cumplido la parte técnica, de acuerdo a concepto de la esta oficina, se solicita se suscriba el contrato de concesión correspondiente conforme al vencimiento de los términos para requerir a mi mandante de acuerdo a la Ley 685 del 2001. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001557 del 31 de julio de 2017, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto en el Auto GCM N° 001012 del 22 de mayo de 2017, relacionado con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

Para entrar a precisar el fundamento jurídico con respecto a entender desistida la propuesta No. PF4-10301, es necesario establecer que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., se encuentra consagrado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, norma aplicable para el trámite minero, así:

El literal F del artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;

En consonancia con lo indicado, el artículo 278 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código."

Una vez precisado lo anterior, y con respecto al alegato de que en el acto administrativo recurrido no se invoca el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, se aclara que tal como se explicó en los anteriores párrafos, la consecuencia jurídica de no atender el requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 001012 del 22 de mayo de 2017, era entender desistido el trámite, por no adecuar la propuesta allegando el Formato A solicitado, es decir, en nada se relaciona con el artículo citado que se aplica frente a otras causales que no se ajustan al caso en análisis.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

Al respecto se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho tránsito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el trámite del expediente **PF4-10301**, inició el **04 de junio de 2014**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla. ✓

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración normativa y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Se procede entonces a resolver los argumentos del recurso en los que se alega que la sociedad proponente dio cumplimiento a lo requerido a través de correo electrónico remitido a omar.malagon@anm.gov.co, que en su momento fungía como Coordinador del Grupo de Contratación Minera, quien a su vez lo redirecciona a @ederleonardo_sanchez@yahoo.es; y en adelante es desde este último correo con quien interactúa el proponente, con copia omar.malagon@anm.gov.co.

Se realizó un análisis de los correos mencionados y allegados en los alegatos presentados, observando una presunta comunicación vía email que inicia el día 30 de mayo de 2017, en la que el representante legal de la sociedad manifiesta, *"Abusando de su colaboración, remito el modelo del formato A, para la propuesta del contrato del asunto, corregido conforme a la Resolución N° 143 del 2017. Agradezco sus observaciones."* (Folio 85), y en respuesta al mismo, el día 31 de mayo, se dan una serie de recomendaciones y ajustes al documento presentado, en atención a lo establecido en la Resolución 143 de 2017. En esta misma fecha, el proponente da respuesta al mail, y con respecto a uno de los ajustes expresa que no conocía que se debía hacer de esa manera y que procederá a corregir lo indicado, seguidamente hace una serie de preguntas y valoraciones con respecto a las reformas sugeridas. Este correo a su vez, es contestado el día 01 de junio de 2017 y se dan algunas explicaciones adicionales en relación con el contenido del documento.

Finamente se relaciona un correo con fecha 05 de junio de 2017 enviado por el representante legal de la sociedad proponente elevando la siguiente pregunta: *"Adjunto el formato A con los ajustes recomendados por usted, es posible que me indique si cumple los requerimientos para poder radicar oficialmente?"* (Folio 88).

Al analizar en conjunto los correos descritos se puede afirmar que con ellos se buscaba por parte de la sociedad obtener recomendaciones con respecto al Formato A que debía presentar para cumplir con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, pero no se encontraban dirigidos a dar respuesta al Auto GCM N° 001012 del 22 de mayo de 2017, que dicho sea de paso nunca fue mencionado en los mismos. Es decir, inicialmente se envió por correo electrónico el 30 de mayo de 2017, un documento – Formato A, con la finalidad de tener certeza de que posteriormente se radicara cumpliera a cabalidad con la norma, lo cual se hace evidente a lo largo de la conversación y especialmente en el último correo, en el que de manera expresa el representante legal de la sociedad manifiesta anexar otro Formato A con los ajustes recomendados y solicita que se le indique si este cumple con los requerimientos para poder proceder a radicarlo oficialmente. Todo lo anterior, ocurre estando aun dentro del término para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 001012 del 22 de mayo de 2017.

Es entonces justamente el último correo, de fecha 05 de junio de 2017, el que da cuenta clara de una intención no concretada de atender un requerimiento. Solicita la apoderada que el mismo sea tenido como cumplimiento de Formato A, sin embargo, se reitera que no es posible darlo por tal, ya que dicho correo no es una manifestación de la voluntad de la sociedad proponente en este sentido, sino como

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

ya se explicó, un intento de asegurarse de que el documento cumpla con lo exigido para entonces proceder a radicarlo.

Queda claro de esta manera que en los correos solo se observan solicitudes de recomendaciones respecto a la documentación enviada por el representante legal, tal como lo manifiesta la misma apoderada en el Numeral Décimo Tercero del recurso al afirmar *"procedió a realizar una serie de recomendaciones respecto a la información enviada por el señor Carlos Carabali mi poderdante"*; así las cosas, no es cierto que la sociedad haya dado cumplimiento indirectamente al auto de requerimiento como lo pretende hacer ver la apoderada, ya que no existe evidencia alguna de ello, máxime cuando los correos que intenta hacer valer como prueba se circunscriben a solicitar recomendaciones, para posteriormente proceder a radicar el Formato A de manera oficial, lo cual nunca ocurrió, razón por la cual se procedió a aplicar la consecuencia jurídica por no atender el requerimiento realizado.

Aunado a lo anterior, es el mismo funcionario mencionado en el recurso, quien posteriormente aprueba la resolución que ordena entender desistida la propuesta de concesión, lo cual ratifica lo antes expuesto en el sentido de que se trató de una consulta de carácter técnico. Lo anterior, se puntualiza en el siguiente sentido, señala el argumento de defensa que el ingeniero Malagón Roperó conocía que la proponente cumplió a cabalidad el requiriendo a su cargo, sin embargo, no se observa en los correos, acuso de recibido, aprobación del contenido por parte del mismo, sino como ya se relató un cruce de correos con observaciones y ajustes al documento que aspiraban radicar posteriormente de manera oficial. Lo que si se evidencia en la Hoja 3 de la Resolución No 001557 del 31 de julio de 2017, es que dicho funcionario avala su contenido, aprobando el acto administrativo recurrido por no adecuar la propuesta de contrato de concesión según lo requerido.

Así las cosas, y en atención a que la sociedad proponente no aportó lo requerido conforme a lo indicado en el Auto GCM No. 001012 de fecha 22 de mayo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta.

En este punto, con respecto a la afirmación de la apoderada según la cual la sociedad proponente ha cumplido con cada uno de los requerimientos que se le han realizado, es importante precisar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior, es claro que lo solicitado debió ser cumplido por la sociedad, no solo en el término establecido, sino también atendiendo a los parámetros exigidos por la norma y el requerimiento realizado en el Auto GCM No. 001012 de fecha 22 de mayo de 2017, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PF4-10301, tal como sucedió en el presente caso.

Por otra parte, la apoderada solicita se suscriba el contrato de concesión haciendo alusión a un vencimiento de los términos para requerir a su apoderada de acuerdo a lo establecido la Ley 685 de 2001, sin embargo, no es posible acceder a dicha petición, siendo oportuno señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**⁽¹⁾ (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Con todo, queda demostrado que cada una de actuaciones realizadas dentro de la propuesta, se han llevado a cabo cumpliendo con la norma minera, los procedimientos establecidos para el efecto y han estado fundados bajo los

⁽¹⁾ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

presupuestos legales y del debido proceso³ que deben gozar todos los actos de la administración.

Con relación a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no puede acceder a tal petición, ya que no es la oportunidad legal para dar respuesta al Auto GCM No. 001012 de fecha 22 de mayo de 2017, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 001557 del 31 de julio de 2017, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato concesión N° PF4-10301"*

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 001557 del 31 de julio de 2017, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el*

³ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PF4-10301"**

trámite de propuesta de contrato concesión N° PF4-10301, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARLOS FERNANDO CARABALI & CIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900639448-4, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada



GGN-2024-CE-2752

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000202 DEL 24 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. PF4-10301”**, proferida dentro del expediente **PF4-10301**, fue notificada a los señores **CARLOS FERNANDO CARABALI & CIA S.A.S.**, identificados con NIT **900639448-4**, el día 19 de abril de 2021, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20212120737831**, entregado el 16 de abril de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BÉCERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



11 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000065)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15301"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUEBLO RICO**, departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-15301**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-15301** en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - **Anna Minería**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 798,9041 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. **UDT-15301**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 6 de febrero de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15301**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15301"

por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la

MD

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-15301"

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15301.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15301, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

GGN-2024-CE-2753

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000065 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-15301”**, proferida dentro del expediente **UDT-15301**, fue notificada a los señores **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificados con NIT número **901223734-3**, el día 17 de marzo de 2020, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20202120622941**, entregado el 16 de marzo de 2020. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE ABRIL DE 2020**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7237

19/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506498"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS FELIPE CONTRERAS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5479106**, el día 05 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de PAMPLONA, PAMPLONITA, departamento (s) de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 506498.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506498**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506498**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la

propuesta de Contrato de Concesión No. **506498.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

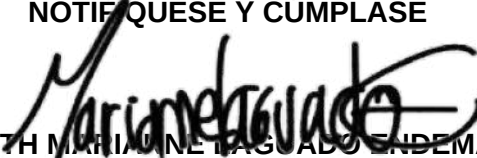
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506498**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FELIPE CONTRERAS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5479106**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIJANE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-2745

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7237 del 19 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. 506498, fue notificada al señor LUIS FELIPE CONTRERAS DIAZ, mediante Aviso GGN-2024-P-0582 fijado el día 25 de octubre de 2024 y desfijado el día 31 de octubre de 2024 ; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. 210-8624

(15/AGO/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Harry Fausto Vidal Cuero** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380 , solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **GUAPI**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **501062**.

Que el día **09 de septiembre de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062** y se determinó que:

"La propuesta cumple con los requisitos jurídicos, por ende, se recomienda seguir adelante con el trámite."

Que el día **14 de noviembre de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062** y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501062, SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) PROPONENTE para que: 1. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No 614 de 22 de DICIEMBRE de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que se puede evidenciar que la mayoría de las actividades exploratorias se ejecutarán en el año 3, así como también en manejos ambientales, por lo que se recomienda que se lleven a cabo estas actividades exploratorias definidas teniendo en cuenta las guías minero-ambientales, las cuales deberán ser consecuentes con los costos en exploración. 2. La propuesta presenta superposición total con ZONA MINERA ÉTNICA - FUENTE - Agencia Nacional de Minería - ANM - OBSERVACIONES - ZMCN_RIO_GUAJUÍ - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO RÍO GUAJUÍ, EN LOS MUNICIPIOS DE GUAPI Y TIMBIQUI DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM No. 303 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50451 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. INCORPORADO 26/12/2017, Se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación. 3. La propuesta presenta superposición total con el Consejo comunitario afrocolombiano, Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente. 4. Revisado la plataforma ANNA Minería, no se encontró información de concertación de área con el municipio de GUAPI - CAUCA. 5. Allegue el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 6. Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. 7. Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los costos para los 3 primeros años de ejecución del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. 8. Alegue El anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020."

Que, mediante **Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el **24 de julio de 2023** la proponente **Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380** a través de la plataforma Anna Minería allegó certificación ambiental.

Que el día **25 de octubre de 2023**, se evaluó la certificación ambiental allegada por el proponente de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062** y se determinó que:

"(...)"

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente **Harry Fausto Vidal Cuero**, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) con el número **VITAL 1210007633938023001 del 18 de julio de 2023**, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

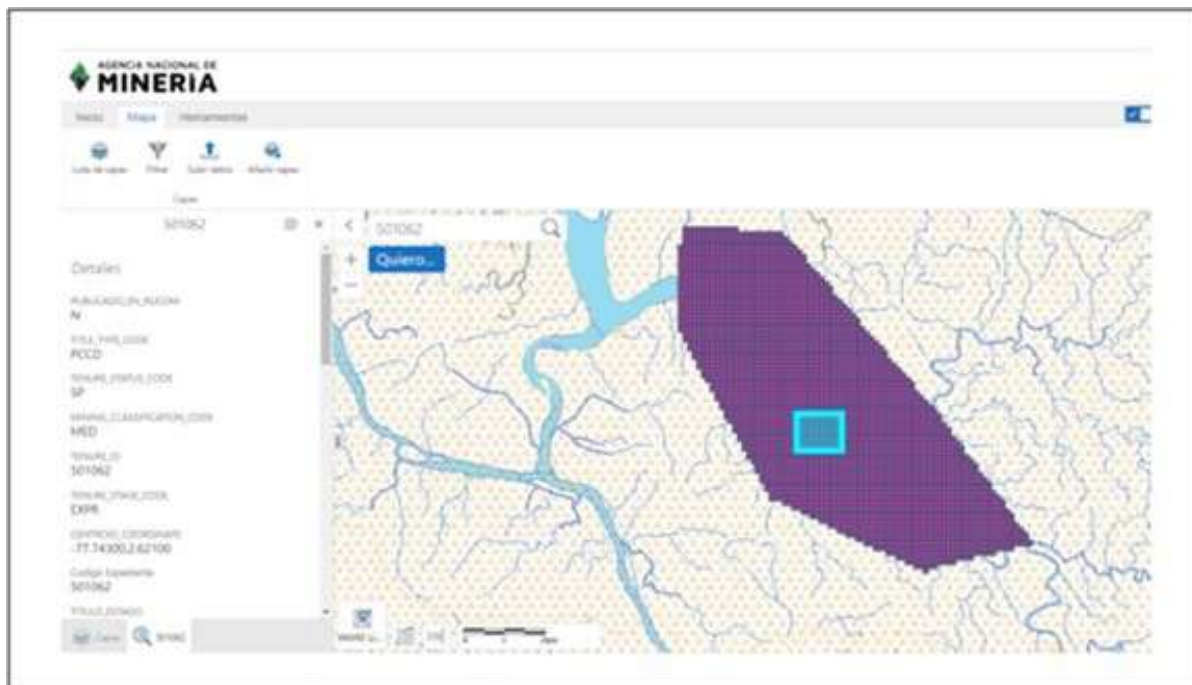
Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC informa que El polígono de solicitud minera identificado con número 501062 y ubicado en el municipio de Guapi – Cauca, **NO SE SUPERPONE** con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá).

- **Zonas de preservación:** Obras de infraestructura antrópicas para acciones investigativas, transporte ilimitado de embarcaciones pequeñas, señalización. Pesca artesanal con restricciones de tamaño.
- **Zonas de restauración:** Investigación y monitoreo, recuperación ambiental, siembra de especies del sector, viveros, criaderos de peces, mariscos y moluscos del sector, señalización, senderismo.
- **Zonas de uso sostenible:** Actividades agropecuarias sostenibles, reforestación, turismo, recreación de bajo impacto, pesca artesanal, extracción minera artesanal.

Así mismo, la certificación menciona que “Igualmente, deberán mantener en cobertura boscosa dentro del área del polígono las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- b. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del área, conforme se indica en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2”.

Una vez revisada la certificación ambiental y cargados los Shapefiles radicados por el proponente para la solicitud en la Plataforma Anna Minería, se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC es mayor al área radicada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 501062. (Ver Anexo 2).



Anexo 2. Polígono registrado en la Plataforma Anna Minería (Polígono azul - 501062). Polígono certificado por la CRC (Polígono morado). Fuente: Plataforma Anna Minería.

Es importante tener en cuenta que, aunque una parte del polígono certificado por la Corporación Ambiental se superpone con la determinante ambiental denominada Manglar, el polígono de interés radicado en la Plataforma Anna Minería estaría libre de dicha superposición con la determinante, por lo que sería un área totalmente libre.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 501062. Una vez revisado el Certificado Ambiental se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC es mayor al área registrada en la Plataforma Anna Minería (Ver Anexo 2). Por lo anterior, se da VIABILIDAD AMBIENTAL solo al polígono registrado en la Plataforma Anna Minería que está incluido dentro del polígono certificado por la Corporación Ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día **24 de noviembre de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062** y se determinó que:

"(...)

NÚMERO DE RADICADO:	28178
SOLICITANTE:	(77244) Harry Fausto Vidal Cuero
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
DEPARTAMENTO:	CAUCA
MUNICIPIO:	GUAPI
ÁREA TOTAL:	98,8943 HECTÁREAS
EXPLOTACIÓN ANTICIPADA:	97,6581 HECTÁREAS

LISTA DE VERIFICACIÓN N EVALUACIÓN GEOLÓGICA ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿Se presenta el informe geológico local, con las características geológicas principales del yacimiento? conforme y suficiente a las características del proyecto?		X		No allego información técnica de soporte
¿Se presenta el mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados, columnas estratigráficas detalladas? Conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.		X		No allego información técnica de soporte
Para material de arrastre sobre el cauce, ¿se presenta informe geológico de las unidades litológicas consolidadas, unidades cuaternarias y de los sedimentos activos del lecho del río, conforme y suficiente a las características del proyecto?			X	
Para material de arrastre sobre el cauce, ¿se presenta informe geomorfológico del río donde se identifiquen las formas asociadas al lecho del río y se delimiten los sectores de agradación (tramos con potencialidad de explotación).			X	

conforme y suficiente a las características del proyecto?				
¿Se presenta mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles? conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.			X	
¿Se presenta la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes? conforme y suficiente a las características del proyecto.		X		No allego información técnica de soporte
La parte geológica del anexo técnico (Geología Base) Cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020		X		No allego información técnica de soporte

DECISIÓN: REQUERIR REVISIÓN.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **501062**, para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de **98,8943 hectáreas**, ubicadas en el municipio de **GUAPI** departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:

1. El Proponente no allego información técnica de soporte, determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes, mapas, planos, anexo técnico y geología local con perfiles y columnas estratigráficas amarradas al plano de geología local, confirme y acorde a las características del proyecto, según lo establecido en los Términos-de-referencia para el anexo técnico acordes a la Resolución-614- del-22-diciembre-2020.
2. Se aclara que todos los mapas deben ser presentados en sistema de origen de coordenadas definido por el por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, acorde a lo establecido en el comunicado externo Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023, esto es en el sistema MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional, de lo contrario serán rechazados. (...)"

Que el día **01 de mayo de 2024** se realizó **alcance a la evaluación económica** de fecha **24 de marzo de 2022** en la cual se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062** y se determinó que:

"(...))

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 24 DE MARZO DE 2022 Y QUE SE EVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA-ANNA MINERÍA:

<u>Conclusión de la evaluación</u>	<i>Revisada la documentación contenida en la placa 501062 el radicado 28178-0, de fecha 27 de junio del 2021, se observa que el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, debido a lo siguiente: 1. El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO no presenta declaración de renta del año gravable 2020. En su lugar allega documento de la vigencia 2019. 2. El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO presenta estados financieros con corte 31 de diciembre de 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019. 3. El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO no presenta el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no allego la documentación requerida para soportar capacidad económica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. CONCLUSIÓN: El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica y la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto: Se requiere que el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO: 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020. 2. Se requiere que alleguen Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal, el revisor fiscal y el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firma los estados financieros. 3. Se requiere que alleguen matrícula mercantil vigente no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i>
---	--

AHORA, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 01 DE MAYO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE:

Revisada la documentación contenida en el radicado 28178-0, de fecha 27 de junio del 2021, se observa que para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe dar cumplimiento con la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.

En consecuencia, se observa que en la evaluación técnica realizada el 14 de noviembre de 2021, se concluyó que "...El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería...". Por lo no que es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG.

CONCLUSIÓN

*El proponente **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO**, con placa 501062 NO CUMPLE con el anexo de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica y, por lo tanto, no se valida el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)*"

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente **Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente **Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062**.

Que el día **01 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501062**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y no corrigió ni allegó a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, por lo tanto, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: "**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **01 de agosto de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501062**.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en este caso, procede la decisión de RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501062**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501062**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Celmira León Martínez – Abogada Grupo de Contratación.

Revisó: Laura Camila Sierra León – Abogada Grupo de Contratación.

MIS3-P-001-F-071 / V1



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8927 DE 18/OCT/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501062”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Que el proponente: **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **GUAPI**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501062**.

Que el día **09 de septiembre de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se determinó que:

"La propuesta cumple con los requisitos jurídicos, por ende, se recomienda seguir adelante con el trámite."

Que el día **14 de noviembre de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501062, SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) PROPONENTE para que: 1. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No 614 de 22 de DICIEMBRE de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que se puede evidenciar que la mayoría de las actividades exploratorias se ejecutarán en el año 3, así como también en manejos ambientales, por lo que se recomienda que se lleven a cabo estas actividades exploratorias definidas teniendo en cuenta las guías minero-ambientales, las cuales deberán ser consecuentes con los costos en exploración. 2. La propuesta presenta superposición total con ZONA MINERA ÉTNICA - FUENTE - Agencia Nacional de Minería - ANM - OBSERVACIONES - ZMCN_RIO_GUAJUÍ - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO RÍO GUAJUÍ, EN LOS MUNICIPIOS DE GUAPI Y TIMBIQUI DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM No. 303 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50451 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. INCORPORADO 26/12/2017, Se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación. 3. La propuesta presenta superposición total con el Consejo comunitario afrocolombiano, Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente. 4. Revisado la plataforma ANNA Minería, no se encontró información de concertación de área con el municipio de GUAPI - CAUCA. 5. Allegue el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 6. Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. 7. Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los costos para los 3 primeros años de ejecución del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. 8. Alegue El anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020."

Que, mediante **Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el **24 de julio de 2023** el proponente Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380 a través de la plataforma Anna Minería allegó certificación ambiental.

Que el día **25 de octubre de 2023**, se evaluó la certificación ambiental allegada por el proponente de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se determinó que:

"De acuerdo con lo anterior, el proponente Harry Fausto Vidal Cuero, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) con el número VITAL 1210007633938023001 del 18 de julio de 2023, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC informa que El polígono de solicitud minera identificado con número 501062 y ubicado en el municipio de Guapi – Cauca, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de I a Sabana de Bogotá).

Zonas de preservación: Obras de infraestructura antrópicas para acciones investigativas, transporte ilimitado de embarcaciones pequeñas, señalización. Pesca artesanal con restricciones de tamaño.

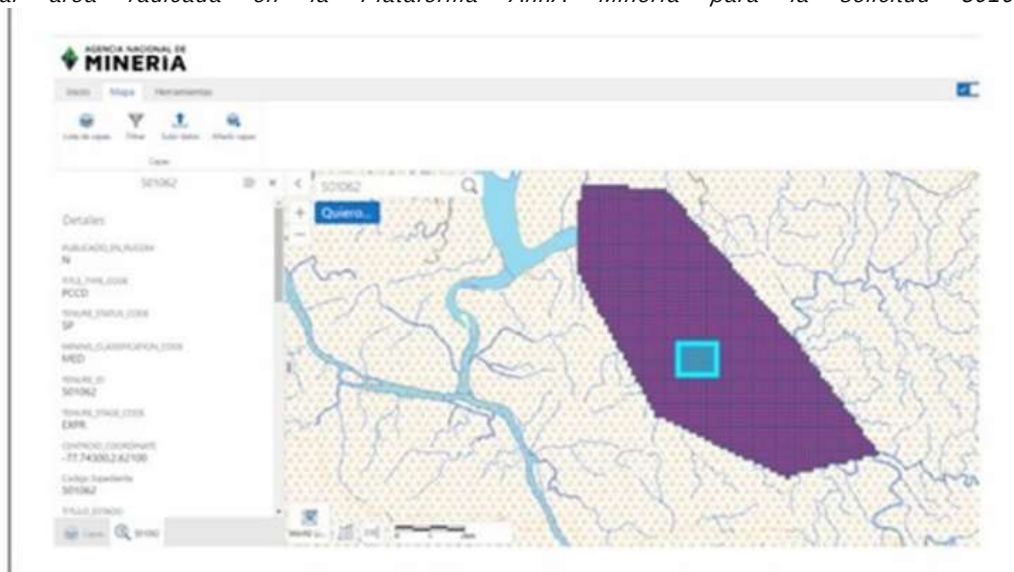
Zonas de restauración: Investigación y monitoreo, recuperación ambiental, siembra de especies del sector, viveros, criaderos de

peces, mariscos y moluscos del sector, señalización, senderismo. Zonas de uso sostenible: Actividades agropecuarias sostenibles, reforestación, turismo, recreación de bajo impacto, pesca artesanal, extracción minera artesanal. Así mismo, la certificación menciona que "Igualmente, deberán mantener en cobertura boscosa dentro del área del polígono las áreas forestales protectoras".

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del área, conforme se indica en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2"

Una vez revisada la certificación ambiental y cargados los Shapefiles radicados por el proponente para la solicitud en la Plataforma Anna Minería, se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC es mayor al área radicada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 501062. (Ver Anexo 2).



Anexo 2. Polígono registrado en la Plataforma Anna Minería (Polígono azul - 501062). Polígono certificado por la CRC (Polígono morado). Fuente: Plataforma Anna Minería.

Es importante tener en cuenta que, aunque una parte del polígono certificado por la Corporación Ambiental se superpone con la determinante ambiental denominada Manglar, el polígono de interés radicado en la Plataforma Anna Minería estaría libre de dicha superposición con la determinante, por lo que sería un área totalmente libre. En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 501062. Una vez revisado el Certificado Ambiental se evidencia que el área certificada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC es mayor al área registrada en la Plataforma Anna Minería (Ver Anexo 2). Por lo anterior, se da VIABILIDAD AMBIENTAL solo al polígono registrado en la Plataforma Anna Minería que está incluido dentro del polígono certificado por la Corporación Ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica. Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022,

Que el día **24 de noviembre de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se determinó que:

NÚMERO DE RADICADO:	28178
SOLICITANTE:	(77244) Harry Fausto Vidal Cuero
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
DEPARTAMENTO:	CAUCA
MUNICIPIO:	GUAPI
ÁREA TOTAL:	98,8943 HECTÁREAS
EXPLOTACIÓN ANTICIPADA:	97,6581 HECTÁREAS

LISTA DE VERIFICACIÓN N EVALUACIÓN GEOLÓGICA ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿Se presenta el informe geológico local, con las características geológicas principales del yacimiento? conforme y suficiente a las características del proyecto?		X		No allego información técnica de soporte
¿Se presenta el mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados, columnas estratigráficas detalladas? Conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.		X		No allego información técnica de soporte
Para material de arrastre sobre el cauce, ¿se presenta informe geológico de las unidades litológicas consolidadas, unidades cuaternarias y de los sedimentos activos del lecho del río, conforme y suficiente a las características del proyecto?			X	
Para material de arrastre sobre el cauce, ¿se presenta informe geomorfológico del río donde se identifiquen las formas asociadas al lecho del río y se delimiten los sectores de agradación (tramos con potencialidad de explotación).			X	

conforme y suficiente a las características del proyecto?				
¿Se presenta mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles? conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.			X	
¿Se presenta la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes? conforme y suficiente a las características del proyecto.		X		No allego información técnica de soporte
La parte geológica del anexo técnico (Geología Base) Cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020		X		No allego información técnica de soporte

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES: Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta 501062, para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de 98,8943 hectáreas, ubicadas en el municipio de GUAPI departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

- El Proponente no allego información técnica de soporte, determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes, mapas, planos, anexo técnico y geología local con perfiles y columnas estratigráficas amarradas al plano de geología local, confirme y acorde a las características del proyecto, según lo establecido en los Términos-de-referencia para el anexo técnico acordes a la Resolución-614- del-22-diciembre-2020.
-
- Se aclara que todos los mapas deben ser presentados en sistema de origen de coordenadas definido por el por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, acorde a lo establecido en el comunicado externo Circular Externa_01_del_19_de_enero_de_2023, esto es en el sistema MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional, de lo contrario serán rechazados. (...)"

Que el día **01 de mayo de 2024** se realizó alcance a la evaluación económica de fecha 24 de marzo de 2022 en la cual se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se **d e t e r m i n ó** **q u e :**

"A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 24 DE MARZO DE 2022 Y QUE SE EVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA-ANNA MINERÍA:

Conclusión de la evaluación	Revisada la documentación contenida en la placa 501062 el radicado 28178-0, de fecha 27 de junio del 2021, se observa que el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, debido a lo siguiente: 1. El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO no presenta declaración de renta del año gravable 2020. En su lugar allega documento de la vigencia 2019. 2. El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO presenta estados financieros con corte 31 de diciembre de 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019. 3. El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO no presenta el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no allega la documentación requerida para soportar capacidad económica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. CONCLUSIÓN: El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica y la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto: Se requiere que el proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO: 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020. 2. Se requiere que alleguen Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal, el revisor fiscal y el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firma los estados financieros. 3. Se requiere que alleguen matrícula mercantil vigente no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.
------------------------------------	--

AHORA, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 01 DE MAYO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE: Revisada la documentación contenida en el radicado 28178-0, de fecha 27 de junio del 2021, se observa que para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe dar cumplimiento con la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%. En consecuencia, se observa que en la evaluación técnica realizada el 14 de noviembre de 2021, se concluyó que "...El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería...". Por lo no que es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.

El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO, con placa 501062 NO CUMPLE con el anexo de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica y, por lo tanto, no se valida el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024,** la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.

Que el día **01 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 501062, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM

Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y no corrigió ni allegó a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, por lo tanto, se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8624 de 15 de agosto de 2024**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 501062 presentada por el proponente: **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380.

Que la **Resolución Número. 210-8624 de 15 de agosto de 2024**, fue notificada electrónicamente al proponente, mediante mensaje de datos, remitido al correo electrónico autorizado: harryvidalcuero@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co el día **06 de septiembre de 2024**, según constancia de notificación GGN-2024-EL-2542 de la misma fecha, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que, el día **19 de septiembre de 2024**, mediante evento No. 625766, el proponente: **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76339380**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-8624 de **15 de agosto de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

polígono certificado por la Corporación Ambiental para el desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación.

11. Que el día 24 de noviembre de 2023, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se determinó que no se cumple.

12. Que el día 01 de mayo de 2024 se realizó alcance a la evaluación económica de fecha 24 de marzo de 2022 en la cual se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062 y se determinó que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

13. Que, mediante Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024, la Agencia Nacional de Minería determinó corregir el formato único exploratorio formato C, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y y la evaluación Técnica y Geológica

14. El día 15 de agosto de 2024 la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 210-8624, en la cual se decidió archivar el proyecto por las siguientes razones:

- No presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente,
- No corrigió ni allegó a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente.

15. Consideramos que los argumentos esgrimidos para archivar el proyecto no se ajustan a la normativa aplicable y vulneran nuestros derechos e intereses legítimos como titular.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición tiene como objeto que el mismo órgano que expidió el acto administrativo lo reexamine y lo modifique, aclare, adicione o revoque.

El archivo de nuestro proyecto vulnera lo dispuesto en el Código de Minas, Ley 685 de 2001,

1. Vulneración al debido proceso: En la actuación administrativa no se respetaron los principios de publicidad, contradicción o los términos procesales, específicamente en lo relativo a una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 como es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial.

Como se indicó en los fundamentos normativos, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso

2. Inexistencia de motivación adecuada: La resolución impugnada no justifica de manera clara y suficiente las razones para archivar el proyecto, lo cual desconoce el derecho a una motivación debida de los actos administrativos, consagrado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

3. Desconocimiento de principios de buena fe y confianza legítima: A lo largo del proceso, la Agencia Nacional de Minería había dado indicios de que el proyecto cumpliría con los requisitos exigidos, por lo que la decisión de archivo resulta sorpresiva y desconoce los principios de buena fe y confianza legítima.

PETICIONES

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Que se admita el presente recurso de reposición en contra de la No. 210-8624 del 15 de agosto de 2024.

2. Que se revoque la decisión contenida en dicha resolución y, en su lugar, se continúe con el trámite del proyecto minero teniendo en cuenta los anexos del presente recurso

3. Que, de manera subsidiaria, se ordene el análisis y valoración adecuada de las pruebas aportadas.

Adjunto como anexo los documentos que soportan este recurso, en especial

A. Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente.

B. Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 210-8624 de 15 de agosto de 2024**, fue notificada electrónicamente al proponente el **06 de septiembre de 2024**, y que mediante evento No. 625766 del **19 de septiembre de 2024**, el proponente: **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210-8624 del 15 de agosto de 2024**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta presentada y determinó que el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado mediante **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024**.

Pues bien, vale la pena aclarar que en virtud del **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024**, se efectuaron dos requerimientos, el primero requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente. El segundo, lo requirió para que dentro del mismo término de 30 días corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda).

Ahora bien, atendiendo a que los motivos de inconformidad planteados por el proponente en el recurso de reposición, se centran en afirmar una supuesta falta de motivación del acto administrativo, al aducir que el fundamento en el que se basó el rechazo de su propuesta, no fue suficientemente claro en indicar las omisiones en que había incurrido el proponente, se procederá con su análisis de la siguiente manera:

I. Acerca de la supuesta falta de motivación de la Resolución Número 210-8624 de 15 de agosto de 2024

El solicitante centra la argumentación del recurso de reposición en indicar en que hubo, según su dicho, una falta de motivación del administrativo en virtud del cual se expidió la mentada resolución, porque a su juicio, los motivos en los que se fundó la resolución que rechazó su propuesta, no fueron suficientemente claros.

Al respecto es menester empezar por clarificarle al proponente, que en cuanto al argumento en el que asegura que la ANM no justificó la decisión, es necesario señalar que siguiendo las lineamientos del derecho administrativo general, el deber de las autoridades administrativas de motivar los actos administrativos está orientado, entre otros aspectos, a adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación. La motivación se conecta con el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión y por ende permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa.

En sentencia **SU 250 de 1998**, el Consejo de Estado señaló:

“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. (...) la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”.

En la evaluación jurídica realizada el **01 de agosto de 2024** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062, se pudo determinar que el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024**, debido a que **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minera, es decir, no corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C).

Ahora bien, a sabiendas que la evaluación jurídica del **01 de agosto de 2024**, determinó que el proponente **no presentó información para atender el requerimiento formulado**. Esta autoridad minera con la finalidad de garantizar el debido proceso y en aras de aclarar el fundamento jurídico en el que se basó la decisión de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062, procedió a realizar evaluación técnica en fecha **27 de septiembre de 2024** en la cual se efectuó consulta y análisis en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa 501062, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

“27 de septiembre de 2024

Respuesta al Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No RES-210-8624 de fecha 15 de agosto de 2024.

Solicitud: 501062

(...)

- *“El proponente HARRY FAUSTO VIDAL CUERO cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ubicado en el municipio MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS de GUAPI, departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. 501062.*
- *En Auto No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:*

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio – Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.

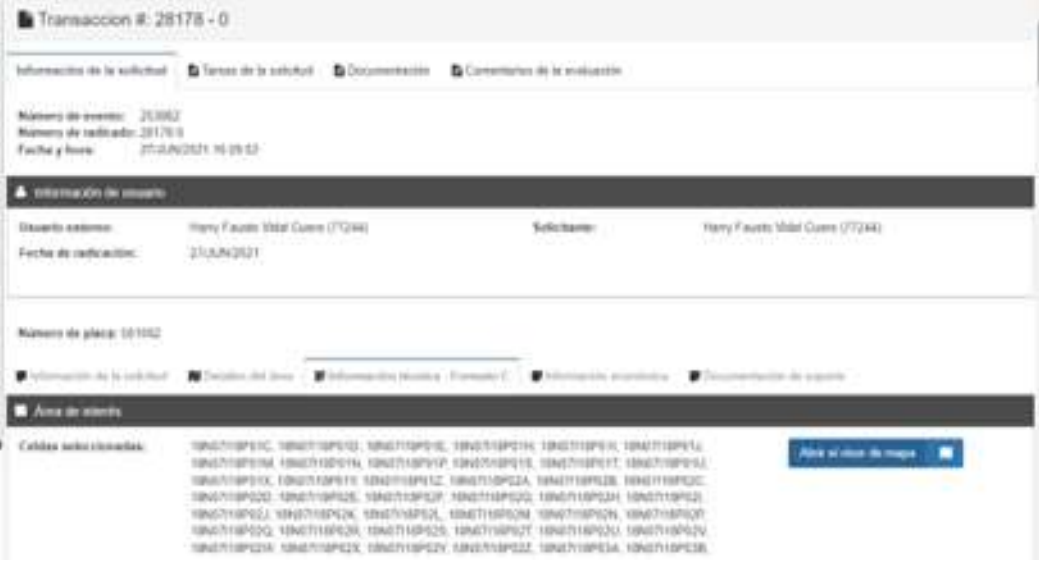
ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente Harry Fausto Vidal Cuero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.

- *El día 15 de agosto de 2024, fue proyectado Resolución RES-210-8624, donde se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.*
- *El día 19 de septiembre de 2024 el proponente allega Recurso de Reposición contra la Resolución No RES-210-8624 de fecha 15 de agosto de 2024, mediante Número de evento: 625766, Número de radicado: 28178 a través del sistema Anna Minería de la ANM.*

C O N C E P T O :

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar trámite al Recurso de Reposición contra la Resolución No RES-210-8624 del 15 de agosto de 2024.

Se procede a realizar la verificación del sistema Anna Minería, de la información allegada por el proponente para dar respuesta a los requerimientos del Auto No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, evidenciándose como se muestra en la siguiente imagen que la última radicación realizada por el proponente correspondió al año 2021.



Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no diligenció en el sistema Anna Minería el Formato C ni radicó el anexo técnico, por cuanto no hay información técnica que evaluar. Por lo cual, se concluye que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta 501062, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 24,4359 hectáreas, ubicadas en el municipio de GUAPI departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

Analizada la información aportada por el proponente mediante Número de evento: 625766, Número de radicado: 28178 de fecha 19 de septiembre de 2024 correspondiente al oficio de Recurso de Reposición la contra Resolución No RES-210-8624 de fecha 15 de agosto de 2024, se concluye que:

- El proponente no diligenció en el sistema Anna Minería el Formato C ni radicó el anexo técnico, por cuanto no hay información técnica que evaluar. Por lo cual, se concluye que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024."

De igual manera, se procedió a efectuar el día 26 de septiembre de 2024 evaluación geológica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062, determinándose lo siguiente:

(...)

LISTA DE VERIFICACIÓN EVALUACIÓN GEOLÓGICA ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
--	--------	--------------	-----------	-------------

<i>¿Se presenta el informe geológico local, con las características geológicas principales del yacimiento? conforme y suficiente a las características del proyecto?</i>		X		No allego información técnica de soporte
<i>¿Se presenta el mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados, columnas estratigráficas detalladas? Conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.</i>		X		No allego información técnica de soporte
<i>Para material de arrastre sobre el cauce, ¿se presenta informe geológico de las unidades litológicas consolidadas, unidades cuaternarias y de los sedimentos activos del lecho del río, conforme y suficiente a las características del proyecto?</i>			X	
<i>Para material de arrastre sobre el cauce, ¿se presenta informe geomorfológico del río donde se identifiquen las formas asociadas al lecho del río y se delimiten los sectores de agradación (tramos con potencialidad de explotación). conforme y suficiente a las características del proyecto?</i>			X	
<i>¿Se presenta mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles? conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.</i>			X	

¿Se presenta la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes? conforme y suficiente a las características del proyecto.		X		No allego información técnica de soporte
La parte geológica del anexo técnico (Geología Base) Cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020		X		No allego información técnica de soporte

DECISIÓN: NO CUMPLE.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta 501062, para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de 98,8943 hectáreas, ubicadas en el municipio de GUAPI departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

- Validado en el sistema Anna minería los documentos adjuntos a la propuesta 501062, el Proponente no allego información técnica de soporte, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO GCM N.º AUT-210-5933 DE 24/05/2024."

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al alegar una falta de motivación de la resolución No. 210-8624 de 15 de agosto de 2024, debido a que la evaluación jurídica realizada a la propuesta el 01 de agosto de 2024, expuso con suficiencia que el proponente no concurrió oportunamente a dar respuesta al requerimiento efectuado a través del **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024**, como quedo de igual manera decantado en líneas anteriores, en ese sentido, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", n ú m e r o 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto GCM No. AUT-210-5933 de 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de junio de 2024** debió ser cumplido por el proponente, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501062.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales debió ser rechazada, ya que, al requerirse subsanar sus deficiencias, el proponente no cumplió con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-8624 del 15 de agosto de 2024, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente, en ese sentido, se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, geológica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-8624 de 15 de agosto de 2024**, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No **501062**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76339380, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 18/OCT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-2780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-8927 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501062”,** proferida dentro del expediente **501062**, se notificó electrónicamente a **HARRY FAUSTO VIDAL CUERO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 76339380**, el día 30 de octubre de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3426**, del 30 de octubre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, **el 31 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. VCT No 001019 del 18 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No **OBF-10401**", fue notificada a la señora FANNY MARINA JIMENEZ, mediante Aviso No. 20232110363191 de 07 de noviembre de 2023, el cual fue entregado el día 16 de noviembre de 2023; y al señor LUIS EDGAR GRANADA CORREA mediante Aviso GGN-2024-P-0544 fijado el día 15 de octubre de 2024 y desfijado el día 21 de octubre de 2024 ; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001019 DE

(18 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de febrero de 2013**, los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.014, **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.774 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OBF-10401**.

Que mediante **Resolución No. 000401 del 20 de mayo de 2019**, se acepta un desistimiento y en consecuencia se da por terminado el trámite de la solicitud **OBF-10401** para el señor **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.774, y se ordena continuar el trámite de la solicitud para los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBF-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Que el día **17 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. GLM 1053-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud OBF-10401.

Que el día **26 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico GLM No. 0624, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que mediante **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto de 2020**, se resuelve dar por terminada la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401, presentada por los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCAS, departamento de GUAJIRA.

Que la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**, fue notificada por aviso GIAM-08-0073 fijado el 09 de julio de 2021, y desfijado el día 15 de julio de 2021 a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.324.477, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401, presentó recurso de reposición con radicado No. 20211001319972 del 28 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000070 del 02 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico 086 del 06 de junio de 2023, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. OBF-10401.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**, fue notificada a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** por aviso GIAM -08-0073, con fecha de fijación del 9 de julio de 2021 y desfijación el 15 de julio de 2021, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por los interesados a través de radicado **20211001319972 del 28 de julio de 2021** de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OBF-10401”**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así

(...) 1.- INTERES JURÍDICO

Acredito mi interés jurídico dentro del presente recurso en calidad de proponente de la solicitud de Formalización Minera Tradicional OBF-10401, radicada el 15 de febrero de 2.013, para la explotación de un yacimiento de Minerales de cobre, sus concentrados y demás concesible, localizada en la vereda Pesquería, jurisdicción del Municipio de Barrancas, departamento de la Guajira.

2.- PETICION.

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución VCT- 01046 del 31 de agosto de 2.021, con la cual se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBF-10401 y se toman otras determinaciones y en su lugar se ordene continuar al proceso de formalización, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Ley 1955 del 25 de mayo 2.019.

3.- FUNDAMENTOS DE LA AUTORIDAD MINERA PARA TERMINAR LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA OBF-10401.

Como fundamentos de la parte considerativa para decretar la terminación de la solicitud de formalización se leen literalmente como concepto y conclusión de la Resolución aquí recurrida lo siguiente:

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0624:

A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plata forma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales , o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y en la carpeta compartida GLM, que permita demostrar el desarrollo del proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TECNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización minera tradicional y en tal sentido es procedente su terminación

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo

4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra la Resolución VCT- 01046 del 31 de agosto de 2.021, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Formalización Minera Tradicional OBF-10401, se encuentran establecidos en la Ley 685 de agosto 15 de 2.001, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019 en su artículo 325 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2.011.

LEY 1955 DEL 25 DE MAYO 2.019

a.- Que la solicitud de formalización minera OBF-10401, fue radicada el 15 de febrero de 2.013, se encuentra vigente y en área libre, requisito para continuar su trámite y verificar la viabilidad técnica conforme lo establece la norma anterior.

b.- Que el día 17 de abril de 2.020 el Grupo de Legalización Minera a través del concepto GLM No. 1053-2.020 determino que era jurídicamente factible continuar con el trámite de la solicitud.

c) Que el día 26 de agosto de 2.020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través del concepto técnico GLM Nro. 0624, concluyo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, contrariando lo definido antes

d.- Mediante radicado 20139060002482 del 7 de marzo de 2.013, anexo, presentamos los soportes de la propuesta OBF-10401, entre ellos planos, documentos técnicos, comerciales y demás requisitos establecidos por la norma vigente en ese momento. Entonces esta desvirtuada la afirmación de que no existe en el sistema de gestión y en la carpeta, las pruebas documentales que demuestran el desarrollo del proyecto de pequeña minería.

e.- Que debido a que el decreto 0933 de 2.013, quedo por fuera del ordenamiento jurídico, declarado mediante auto del 20 de abril de 2.016 las actividades de explotación en el área están suspendidas desde esa fecha, esto es hace más de cinco años, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019, que autorizo la continuidad de la extracción, pero la emergencia sanitaria que nos afecta, ha impedido desarrollar nuevamente los trabajos mineros.

f.- Estas circunstancias ajenas a los titulares mineros, ha generado que en el frente de explotación, localizados en las coordenadas Norte 1706024 y Este 1157571, Este, se encuentre cubierto por árboles y abundante vegetación, debido al crecimiento descontrolado, lluvias torrenciales, la poca intervención humana y otros factores naturales, así las cosas las interpretaciones visuales de las imágenes de la plataforma utilizadas para tal fin, no evidencian con claridad, cambios en la superficie, remoción de las coberturas vegetales y el desarrollo de la actividad minera.

Es claro que, si hay suficientes indicios, antigüedad, cambios geomorfológicos y trazabilidad de los trabajos mineros allí ejecutados, por lo cual es necesario que la Autoridad Minera ordene una visita al área de la formalización minera para que físicamente constate la veracidad de los hechos narrados

g.- La formalización minera es uno de los principales factores a resolver para fomentar las buenas prácticas y el crecimiento minero en Colombia, ya que la ilegalidad son aspectos que estigmatizan el sector por el fomento a la desigualdad social y daños al medio ambiente y este nuevo sistema, diseñado por la Autoridad Minera para evaluar no es el más adecuado y contraria significativamente las políticas de formalización minera implementadas por el Gobierno Nacional.

h

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

h.- El 24 de noviembre de 2.020 radicamos ante la ANM, los formularios de producción y liquidación, con sus respectivas consignaciones por concepto de pago de regalías por las explotaciones realizadas en el área de formalización minera, durante los años 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016.

LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2.011:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1 Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a ~ los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, ~ participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, ~ economía y celeridad

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

5.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES, LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

El artículo 297 del Código de Minas dispone que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se esté en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 258 de la misma norma, ordena que todos los trámites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la Autoridad Minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el parágrafo del artículo 3 del mencionado Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401"

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras.

En tal sentido, es preciso recordar que la facultad sancionadora del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 superiores, que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y favorabilidad.

De igual manera, en concepto del Consejo de Estado en auto proferido en la Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Susana Montes de Echeverry. Concepto del 16 de Octubre de 2.002. Radicado 1454, que el principio de favorabilidad consagrado también en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativo adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo Constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Así las cosas, es claro que en el presente caso, al haberse cumplido con las normas debe procederse a la aplicación de los principios de favorabilidad, primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y debido proceso administrativo y en consecuencia proceder a dejar sin efecto el acto administrativo recurrido y adecuar el procedimiento a la continuación del trámite de la solicitud de Formalización Minera Tradicional OBF-10401, en los términos de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019.

OPORTUNIDAD

El acto administrativo constituido por la Resolución VCT- 01046 del 31 de agosto de 2.021, por la cual se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBF-10401 y se toman otras determinaciones, fue notificada por aviso GIAM -08-0073, fijado en la página web de la Agencia Nacional Minera, por un término de cinco días hábiles, a partir del día nueve de julio de 2.021 y se desfija el día quince de julio de 2.021.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Por lo tanto, esta notificación se entiende surtida el 16 de julio de 2.021, así las cosas, el termino de diez días hábiles para interponer el presente recurso de reposición, comienza a correr a partir del día hábil 19 de julio de 2.021 y finaliza el 30 de julio de 2.021, de acuerdo con lo establecido por la ley 1437 del 18 de enero de 2.011.

En consecuencia, hoy veintiocho (28) de julio de 2.021, se impugna oportunamente el acto administrativo de la referencia, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PRUEBAS

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

*Ruego tener como pruebas todos los documentos técnicos, jurídicos y económicos, así como todas las actuaciones administrativas surtidas en el presente trámite administrativo.
(...)*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-10401**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, esta autoridad minera en ejercicio del principio de imparcialidad y en aplicación al debido proceso, mediante **Auto GLM No. 000070 del 02 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico 0086 del 06 de junio de 2023, procedió a decretar un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que el área técnica del Grupo de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Legalización Minera realice visita técnica al área de solicitud de Formalización Minera de Placa **OBF-10401** y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **06 de julio de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, concluyendo en su informe de visita GLM No. **218** lo siguiente:

“(…) 5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

En el momento de la visita en el área de la solicitud OBF-10401 NO se encontraron vestigios de explotación o actividades mineras realizada por los solicitantes.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el momento de la visita en el área de la solicitud OBF-10401 NO se encontraron vestigios de explotación o actividades mineras realizada por los solicitantes.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera OBF-10401. Debido a que se evidencio, que no han existido las labores mineras adelantadas por los solicitantes y según lo manifestado por el señor Alcibiades Baquero.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera **OBF-10401**.*
- *Dar traslado del presente informe de visita a la alcaldía municipal de Barrancas- Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA)*
- *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite”.*

4

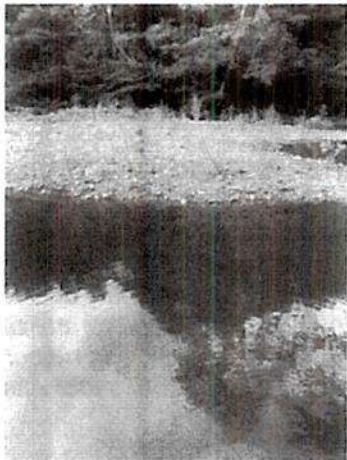
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”



Via de acceso a frentes de explotación



Punto de control



Punto control



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

De modo que, ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando actividades mineras en el área de interés, por lo que en consecuencia no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-10401**.

Ahora bien, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que no es necesario que actualmente se encuentre una explotación activa, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la entidad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero dentro del área objeto a formalizar, situación que no fue posible corroborar con la visita realizada en la zona de la solicitud y que es el insumo probatorio para determinar la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Por último, cabe recalcar que esta autoridad minera ha realizado dos informes técnicos para determinar la viabilidad técnica dentro del área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-10401** y en ninguno de ellas se ha encontrado evidencia de que existe o existió proyecto minero alguno dentro del área objeto de formalización.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 71.992.014 y **FANNY MARINA JIMENEZ**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OBF-10401”**

BUSTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: María Alejandra García - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001046 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **15** de febrero de 2013, los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014, **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84006774 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OBF-10401**.

Que mediante Resolución No. 000401 del 20 de mayo de 2019, se acepta un desistimiento y en consecuencia se da por terminado el trámite de la solicitud **OBF-10401** para el señor **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84006774, y se ordena continuar el trámite de la solicitud para los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBF-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 17 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1053-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **OBF-10401**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0624**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0624**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, presentada por los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS**, Departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 118

(23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan en el departamento del Tolima, presentada con el radicado No. 20165510122022 del 18 de abril de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, conformada por dos polígonos, así: Polígono 1 con un área total de **109,8764 hectáreas**, y polígono 2 con un área total de **17,7615 hectáreas** según certificado de área libre ANM-CAL-0148-17 y reporte gráfico ANM-RG-2257-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Abel Hernando Rodríguez Hernández	5.848.197
2.	Aicardo Lozano Rojas	14.273.239
3	Aldemar Pérez Sedano	14.271.057
4	Arcesio Pérez Cedano	14.273.241
5	Armando Jiménez González	5.850.161
6	Carlos Eddu Trujillo Quintero	14.273.138
7	Carlos Iván Mora	93.424.060
8	Darío Galindo	5.849.580

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

9	Ever Pérez Cedano	14.270.246
10	Héctor Javier Pérez Lozano	93.424.064
11	Javier Triana Granados	14.274.175
12	Jhon Jairo Triana Granados	14.274.867
13	José Abel Jiménez	93.424.101
14	José Vicente Cruz	14.269.789
15	Jovanny Rodríguez Camargo	14.274.600
16	Julián Ernesto Rivera	17.649.140
17	Luis Alberto Rodríguez	14.274.605
18	Luis Evelio González Estrada	14.267.731
19	Pedro Trujillo Hernández	14.271.246
20	Salomon Hernández	14.269.681
21	Vicente Galindo	5.849.951
22	Yesid Méndez Piñeres	14.273.362

La Resolución VPPF No. 013 de 31 de enero de 2018, **quedó ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2018**, según constancia de ejecutoria **CV-VCT-GIAM-01592 de 28 de junio de 2018**.

Mediante **Acta VPF- GF No. 077 del 11 de julio de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la Creación y Definición Beneficiarios – RUCOM del Área de Reserva Especial Armero/Guayabal, para hacer su respectiva inscripción en el RUCOM bajo número de placa No. ARE-TGD-10141.

A través del radicado No. 2018411280381 de 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, requirió a los beneficiarios del área de reserva especial Armero – Guayabal, para que den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Mediante **Acta No. 016 de 31 de octubre de 2018**, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico Minero elaborado por la Agencia Nacional de Minería, del área de reserva especial Armero – Guayabal, delimitada mediante Resolución No. 013 de 31 de enero de 2018 y se indica que la fecha límite de presentación del de Programa de Trabajos y Obras PTO es el **26 de octubre de 2019**.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, elaboró el **informe técnico de seguimiento de obligaciones al área de reserva especial No. 418 de 06 de agosto de 2019**, en el cumplimiento de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Mediante **radicado No. 20195500898612 de 02 de septiembre de 2019**, el señor Luis Evelio González Estrada en calidad de beneficiario del área de reserva especial Armero – Guayabal, presentó solicitud de prórroga por un (1) año más para la presentación de Programa de Trabajos y Obras – PTO.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

A través del oficio con **radicado No. 20194000263071 de 09 de septiembre de 2019**, se dio respuesta al radicado No. 20195500898612 de 02 de septiembre de 2019, en el cual se procedió a otorgar la prórroga para la presentación de Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Por medio del **oficio con radicado No. 20204110327651 del 15 de julio de 2020**, se recordó a los a los beneficiarios del área de reserva especial el cumplimiento a los beneficiarios del área de reserva especial ARMEROGUAYABAL/SOL 52-16 -ARE-TGD-10141, la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

Mediante **radicado No. 20201000709602 de fecha 04 de septiembre de 2020**, el señor Luis Evelio González Estrada, presentó solicitud de prórroga en relación con el Estudio Geológico Minero de área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018 y la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A través del **radicado ANM No. 20204110354571 de fecha 15 de diciembre de 2020**, se dio respuesta al radicado No. 20201000709602 de fecha 04 de septiembre de 2020, indicando lo siguiente: *“En suma, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el acto administrativo que delimite del Área de Reserva Especial conforme al área sugerida en el Estudio Geológico Minero y acorde con el sistema cuadrícula minera, los beneficiarios del Área de Reserva Especial contarán con un término de cuatro (4) meses más para la presentación de Programa de Trabajos y Obras (PTO)”*.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento elaboró el **informe de Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones No. 480 de 13 de noviembre de 2020**, con el objetivo de realizar seguimiento al estado de las obligaciones de la comunidad minera, según lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del área de reserva especial Armero – Guayabal, Departamento de Tolima No. 063 del 06 de julio de 2021**, en el cual se recomendó: *“Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Armero Guayabal con placas ARE-TGD-08002X y ARE-TGD-10141, declarada y delimitada en los municipios de Falán y Armero (Guayabal),*

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

departamento de Tolima, mediante **Resolución N° 013 del 31 de enero de 2018**, con observancia de lo hasta el momento recomendado, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE ARMERO GUAYABAL ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA** dentro de las **210,9580 hectáreas (Armero Guayabal Polígono 1 con placa ARE-TGD-08002X con un área de 171,7100 Hectáreas y Armero Guayabal Polígono 2 con placa ARE-TGD-10141 con un área de 39,2480 Hectáreas)**, contenidas en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0207-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-1275-21** ambos de fecha 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que esta área se encuentra ubicada sobre unidad geológica de depósitos aluviales recientes (Qar). Estos depósitos son los de mayor importancia dentro del área de estudio, en estos depósitos se realiza la extracción del material (Arena y Gravas), por lo que se convierte en la unidad de interés económico. Dicho material es transportado y depositado permanentemente por el Río Cuamo y la Quebrada Seca, sobre los cuales se realiza dicha extracción de manera artesanal. Esta unidad se encuentra cubriendo en su mayor totalidad los dos polígonos del ARE, y se halla generada a lo largo de los cauces antes mencionados, formando grandes llanuras de inundación. Esta unidad presenta una topografía plana, y está constituida por bloques de gravas de diferentes tamaños, entre guijos y guijarros, de clastos redondeados a subredondeados, los cuales son de composición ígnea, metamórfica y sedimentaria, así como arenas arcillosas y limos con diversos grados de compactación o cementación. Con lo cual pese a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera a partir del Polígono inicial con base en las disposiciones de la **Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019**, persiste el mismo yacimiento, subsistiendo consecuentemente el recurso mineral que para este caso en particular es material de construcción - cantera.”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021**, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 013 del 31 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones”, en la cual resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018**, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 063 del 06 de julio de 2021** y contenido en el **certificado de área libre ANM-CAL-0207-21 del 10 de junio de 2021**, en el **reporte gráfico RG-1275-21** de la misma fecha, estableciendo **dos (2) polígonos con un área total de 210,9580 hectáreas (Armero Guayabal Polígono 1 con placa ARE-TGD-08002X con área de 171,7100 Hectáreas y Armero Guayabal Polígono 2 con placa ARE-TGD-10141 con área de 39,2480 Hectáreas)**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Tabla 20. ESTUDIO DE ÁREA ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	207
CÓDIGO DE ARE	ARE-TGD-08002X
NOMBRE ARE	ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 1
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	FALÁN, ARMERO (Guayabal) - TOLIMA
AREA TOTAL	171,7100 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0207-21 del 10 de junio de 2021

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Tabla 21. ALINDERACIÓN DE ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 1

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,89300	5,06100	12	-74,89500	5,05600	23	-74,89700	5,04900
2	-74,89400	5,06100	13	-74,89400	5,05600	24	-74,89700	5,04800
3	-74,89500	5,06100	14	-74,89400	5,05500	25	-74,89700	5,04700
4	-74,89600	5,06100	15	-74,89400	5,05400	26	-74,89700	5,04600
5	-74,89700	5,06100	16	-74,89400	5,05300	27	-74,89700	5,04500
6	-74,89700	5,06000	17	-74,89400	5,05200	28	-74,89600	5,04500
7	-74,89700	5,05900	18	-74,89500	5,05200	29	-74,89600	5,04400
8	-74,89700	5,05800	19	-74,89500	5,05100	30	-74,89600	5,04300
9	-74,89700	5,05700	20	-74,89600	5,05100	31	-74,89600	5,04200
10	-74,89600	5,05700	21	-74,89700	5,05100	32	-74,89500	5,04200
11	-74,89500	5,05700	22	-74,89700	5,05000	33	-74,89500	5,04100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
34	-74,89500	5,04000	51	-74,89100	5,03500	68	-74,89200	5,04900
35	-74,89500	5,03900	52	-74,89100	5,03600	69	-74,89100	5,04900
36	-74,89400	5,03900	53	-74,89000	5,03600	70	-74,89100	5,05000
37	-74,89400	5,03800	54	-74,89000	5,03700	71	-74,89100	5,05100
38	-74,89500	5,03800	55	-74,89000	5,03800	72	-74,89000	5,05100
39	-74,89600	5,03800	56	-74,89000	5,03900	73	-74,89000	5,05200
40	-74,89600	5,03700	57	-74,89000	5,04000	74	-74,89000	5,05300
41	-74,89700	5,03700	58	-74,89000	5,04100	75	-74,89000	5,05400
42	-74,89700	5,03600	59	-74,89000	5,04200	76	-74,89000	5,05500
43	-74,89700	5,03500	60	-74,89000	5,04300	77	-74,89000	5,05600
44	-74,89700	5,03400	61	-74,89100	5,04300	78	-74,89000	5,05700
45	-74,89600	5,03400	62	-74,89100	5,04400	79	-74,89000	5,05800
46	-74,89500	5,03400	63	-74,89100	5,04500	80	-74,89100	5,05800
47	-74,89400	5,03400	64	-74,89200	5,04500	81	-74,89100	5,05800
48	-74,89300	5,03400	65	-74,89200	5,04600	82	-74,89200	5,05800
49	-74,89200	5,03400	66	-74,89200	5,04700	83	-74,89200	5,06000
50	-74,89200	5,03500	67	-74,89200	5,04800	84	-74,89200	5,06100

Fuente: Certificado de Áreas Libre ANM-CAL-0207-21 del 10 de junio de 2021

Tabla 22. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 1

No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)	No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)	No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)
1	18N05G22E11Y	1,2265	16	18N05G22E17G	1,2265	31	18N05G22E17Y	1,2265
2	18N05G22E11Z	1,2265	17	18N05G22E17H	1,2265	32	18N05G22E17Z	1,2265
3	18N05G22E12V	1,2265	18	18N05G22E17I	1,2265	33	18N05G22E21Y	1,2265
4	18N05G22E12W	1,2265	19	18N05G22E17K	1,2265	34	18N05G22E21Z	1,2265
5	18N05G22E12X	1,2265	20	18N05G22E17L	1,2265	35	18N05G22E22B	1,2265
6	18N05G22E16D	1,2265	21	18N05G22E17M	1,2265	36	18N05G22E22C	1,2265
7	18N05G22E16E	1,2265	22	18N05G22E17N	1,2265	37	18N05G22E22D	1,2265
8	18N05G22E16I	1,2265	23	18N05G22E17P	1,2265	38	18N05G22E22E	1,2265
9	18N05G22E16J	1,2265	24	18N05G22E17Q	1,2265	39	18N05G22E22G	1,2265
10	18N05G22E16N	1,2265	25	18N05G22E17R	1,2265	40	18N05G22E22H	1,2265
11	18N05G22E16P	1,2265	26	18N05G22E17S	1,2265	41	18N05G22E22I	1,2265
12	18N05G22E17A	1,2265	27	18N05G22E17T	1,2265	42	18N05G22E22J	1,2265
13	18N05G22E17B	1,2265	28	18N05G22E17U	1,2265	43	18N05G22E22L	1,2265
14	18N05G22E17C	1,2265	29	18N05G22E17W	1,2265	44	18N05G22E22M	1,2265
15	18N05G22E17F	1,2265	30	18N05G22E17X	1,2265	45	18N05G22E22N	1,2265

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)	No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)	No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)
46	18N05G22E22P	1,2265	78	18N05G22I02S	1,2265	110	18N05G22I11U	1,2265
47	18N05G22E22Q	1,2265	79	18N05G22I02V	1,2265	111	18N05G22I11Y	1,2265
48	18N05G22E22R	1,2265	80	18N05G22I02W	1,2265	112	18N05G22I11Z	1,2265
49	18N05G22E22S	1,2265	81	18N05G22I02X	1,2265	113	18N05G22I12A	1,2265
50	18N05G22E22T	1,2265	82	18N05G22I06E	1,2265	114	18N05G22I12B	1,2265
51	18N05G22E22U	1,2265	83	18N05G22I06J	1,2265	115	18N05G22I12C	1,2265
52	18N05G22E22V	1,2265	84	18N05G22I06P	1,2265	116	18N05G22I12D	1,2265
53	18N05G22E22W	1,2265	85	18N05G22I07A	1,2265	117	18N05G22I12E	1,2265
54	18N05G22E22X	1,2265	86	18N05G22I07B	1,2265	118	18N05G22I12G	1,2265
55	18N05G22E22Y	1,2265	87	18N05G22I07C	1,2265	119	18N05G22I12H	1,2265
56	18N05G22I01D	1,2265	88	18N05G22I07D	1,2265	120	18N05G22I12I	1,2265
57	18N05G22I01E	1,2265	89	18N05G22I07F	1,2265	121	18N05G22I12J	1,2265
58	18N05G22I01I	1,2265	90	18N05G22I07G	1,2265	122	18N05G22I12K	1,2265
59	18N05G22I01J	1,2265	91	18N05G22I07H	1,2265	123	18N05G22I12L	1,2265
60	18N05G22I01N	1,2265	92	18N05G22I07I	1,2265	124	18N05G22I12M	1,2265
61	18N05G22I01P	1,2265	93	18N05G22I07K	1,2265	125	18N05G22I12N	1,2265
62	18N05G22I01T	1,2265	94	18N05G22I07L	1,2265	126	18N05G22I12P	1,2265
63	18N05G22I01U	1,2265	95	18N05G22I07M	1,2265	127	18N05G22I12Q	1,2265
64	18N05G22I01Y	1,2265	96	18N05G22I07N	1,2265	128	18N05G22I12R	1,2265
65	18N05G22I01Z	1,2265	97	18N05G22I07P	1,2265	129	18N05G22I12S	1,2265
66	18N05G22I02A	1,2265	98	18N05G22I07Q	1,2265	130	18N05G22I12T	1,2265
67	18N05G22I02B	1,2265	99	18N05G22I07R	1,2265	131	18N05G22I12U	1,2265
68	18N05G22I02C	1,2265	100	18N05G22I07S	1,2265	132	18N05G22I12V	1,2265
69	18N05G22I02D	1,2265	101	18N05G22I07T	1,2265	133	18N05G22I12W	1,2265
70	18N05G22I02F	1,2265	102	18N05G22I07U	1,2265	134	18N05G22I12X	1,2265
71	18N05G22I02G	1,2265	103	18N05G22I07V	1,2265	135	18N05G22I12Y	1,2265
72	18N05G22I02H	1,2265	104	18N05G22I07W	1,2265	136	18N05G22I16D	1,2265
73	18N05G22I02K	1,2265	105	18N05G22I07X	1,2265	137	18N05G22I16E	1,2265
74	18N05G22I02L	1,2265	106	18N05G22I07Y	1,2265	138	18N05G22I17A	1,2265
75	18N05G22I02M	1,2265	107	18N05G22I07Z	1,2265	139	18N05G22I17B	1,2265
76	18N05G22I02Q	1,2265	108	18N05G22I11P	1,2265	140	18N05G22I17C	1,2265
77	18N05G22I02R	1,2265	109	18N05G22I11T	1,2265			

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0207-21 del 10 de junio de 2021.

Tabla 23. ESTUDIO DE ÁREA ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	207
CÓDIGO DE ARE	ARE-TGD-10141
NOMBRE ARE	ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	ARMERO (Guayabal) - TOLIMA
AREA TOTAL	39,2480 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0207-21 del 10 de junio de 2021

Tabla 24. ALINDERACIÓN DE ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 2

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86300	5,05700	12	-74,86300	5,05000	23	-74,86000	5,05000
2	-74,86400	5,05700	13	-74,86300	5,04900	24	-74,86000	5,05100
3	-74,86500	5,05700	14	-74,86300	5,04800	25	-74,86000	5,05200
4	-74,86500	5,05600	15	-74,86200	5,04800	26	-74,86000	5,05300
5	-74,86500	5,05500	16	-74,86200	5,04700	27	-74,86000	5,05400
6	-74,86500	5,05400	17	-74,86200	5,04600	28	-74,86100	5,05400
7	-74,86400	5,05400	18	-74,86100	5,04600	29	-74,86100	5,05500
8	-74,86400	5,05300	19	-74,86000	5,04600	30	-74,86200	5,05500
9	-74,86300	5,05300	20	-74,86000	5,04700	31	-74,86200	5,05600
10	-74,86300	5,05200	21	-74,86000	5,04800	32	-74,86300	5,05600
11	-74,86300	5,05100	22	-74,86000	5,04900			

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Tabla 25. CELDAS DE LA CUARÍCULA MINERA CONTENIDAS EN ARMERO GUAYABAL POLÍGONO 2

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Ha)	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Ha)	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Ha)
1	18N05G22F18Q	1,2265	12	18N05G22F23I	1,2265	23	18N05G22J03C	1,2265
2	18N05G22F18R	1,2265	13	18N05G22F23J	1,2265	24	18N05G22J03D	1,2265
3	18N05G22F18V	1,2265	14	18N05G22F23M	1,2265	25	18N05G22J03E	1,2265
4	18N05G22F18W	1,2265	15	18N05G22F23N	1,2265	26	18N05G22J03H	1,2265
5	18N05G22F18X	1,2265	16	18N05G22F23P	1,2265	27	18N05G22J03I	1,2265
6	18N05G22F23A	1,2265	17	18N05G22F23S	1,2265	28	18N05G22J03J	1,2265
7	18N05G22F23B	1,2265	18	18N05G22F23T	1,2265	29	18N05G22J03N	1,2265
8	18N05G22F23C	1,2265	19	18N05G22F23U	1,2265	30	18N05G22J03P	1,2265
9	18N05G22F23D	1,2265	20	18N05G22F23X	1,2265	31	18N05G22J03T	1,2265
10	18N05G22F23G	1,2265	21	18N05G22F23Y	1,2265	32	18N05G22J03U	1,2265
11	18N05G22F23H	1,2265	22	18N05G22F23Z	1,2265			

Fuente: Certificado de Área Libre AHM-CAL-0207-21 del 10 de junio de 2021

(...)

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance del Estudio Geológico Minero contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 063 del 06 de julio de 2021**, a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de **cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo**, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (...)”

La Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, quedó ejecutoriada y en firma el 25 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01865 de 30 de agosto de 2021.

Mediante **radicado No. 20214110378851 de 06 de agosto de 2021**, se recordó a los beneficiarios del área de reserva especial el cumplimiento de obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

A través del **memorando de radicado No. 20214110381063 de 14 de septiembre de 2021**, el Grupo de Fomento remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021 y su constancia de ejecutoria para su respectivo registro en Anna Minería.

Mediante **radicado No. 20214110381071 de 15 de septiembre de 2021**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, se comunicó por parte del Grupo de Fomento a los beneficiarios del área de reserva especial ARE-TGD-10141 que el término para presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO **vencía el 25 de diciembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20221001612592 de 23 de diciembre de 2021**, se solicitó por parte del señor Luis Evelio González la corrección en el RUCOM para generar certificado como beneficiario, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta por medio del oficio con **radicado No. 20224110395231 del 28 de febrero de 2022**.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Mediante Informe De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial PARI ARE-TGD-10141 CONSECUTIVO 212 de fecha 01 de junio de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - PAR IBAGUE, recogió los resultados de la visita efectuada al área el 29 de abril de 2022, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó entre el día 29 de abril del 2022, de acuerdo a la programación de inspecciones de campo del Grupo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo de Seguridad de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección no fue atendida por ninguno de los beneficiarios del ARE solo se logró comunicación telefónica con el señor Luis González, pero no hubo acompañamiento sin embargo se accedió a la zona:

- En visita de inspección realizada a la zona de interés no se evidencio Laboreo Minero.*
- No se pudo determinar ni solicitar más información ya que no hubo acompañamiento.*

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera acorde a vestigios de movimiento de materiales, a pesar de que el día de la vista no había actividad de extracción todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Como resultado de la Inspección efectuada se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra activo que todas las actividades adelantadas por el Beneficiario del ARE se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

Al momento no se puede determinar un método de explotación definitivo ya que no hubo acompañamiento.

5. CONCLUSIONES

5.1 La visita de seguimiento y control al área de placa TGD-10141, se realizó 29 de abril de 2022, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR IBAGUE, Agencia Nacional de Minería – ANM. La inspección no fue atendida por ninguno de los beneficiarios del ARE.

5.2 Se recomienda implementar Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, el personal se debe afiliar a salud, pensión y riesgos profesionales y suministrarles dotación personal y los elementos de protección personal EPP necesarios para desarrollar su actividad de manera segura.

5.3 Se debe implementar Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

5.4 A la fecha de la visita en el área del ARE SIS-16031 (sic) no se observa presencia de minería tradicional o minería ilegal.

5.5 Durante la visita de fiscalización, no se observó ningún tipo de contingencia ambiental.

5.6 Se recomienda requerir a los titulares del ARE TGD-10141, para que den total cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7 del presente informe de visita de fiscalización integral.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

5.7 Durante el recorrido por el área del ARE TGD-10141, no se evidenció la presencia de menores de edad desarrollando trabajos mineros.

5.8 Se recuerda a los beneficiarios del ARE que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas.

5.9 Se requiere al titular dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 539 del 08 de abril de 2022) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015)

5.10 Se recuerda al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas.

6. RECOMENDACIONES

7. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

En este campo se deben indicar las desviaciones o incumplimientos identificados durante la inspección de campo y que no esté autorizado en el instrumento ambiental otorgado o presuntas irregularidades por fuera de las normas aplicables, se debe recomendar al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia (Autoridades ambientales, fiscaliza, alcaldías, Ministerio de trabajo, entre otras). No se hace necesario corres traslado a otras entidades. (...)”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 2. OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO

Realizar verificación del estado actual de las obligaciones de la Comunidad Minera del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, según el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020.

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, según el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Dentro del Expediente ARE-TGD-10141 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Mediante Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 418 del 06 de agosto de 2019 como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Armero Guayabal el día 16 de julio de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante oficio radicado ANM No: 20204110331681 de fecha 31 de julio de 2020, se evaluaron las obligaciones del ARE y estableció instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina). (ver numerar 3.2 del presente informe).

A la fecha no se evidencia en el SGD y expediente minero información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de fecha 16 de julio de 2019, la cual se notificó en campo.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.3 Mediante Resolución VPPF Número 125 del 30 de julio de 2021, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, y requiere en el artículo cuarto a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

Se informa que la Resolución VPPF Número 125 del 30 de julio de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-01865 del 30 de agosto de 2021. (Ver adjunto).

De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución VPPF Número 125 del 30 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2021, la fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TGD-10141, era el día 27 diciembre de 2021.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-TGD-10141, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-TGD-10141, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.4 *Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.*

6.5 *Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.*

6.6 *Mediante Acta VPF - GF No. 077 del 11 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Grupo de Fomento, levantó el Acta de Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial Armero/Guayabal, para hacer su respectiva Inscripción en el RUCOM bajo la placa No. ARE-TGD -10141*

6.7 RECORDAR *a la comunidad minera beneficiaria del ARE-TGD -10141, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.8 *Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020. (ver numeral 4 del presente informe).*

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE- Armero-Guayabal ARE-TGD-10141, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

*Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-TGD-10141**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018**, delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021**, ubicada en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan en el departamento de Tolima; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546³ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante **Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021**, ubicada en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan en el departamento de Tolima, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022**, en el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TGD-10141** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

i. Obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TGD-10141**, fueron entregados mediante **Acta No. 016 del 31 de octubre de 2018**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **26 de octubre de 2019**.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y en virtud de la misma, realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del área de reserva especial Armero – Guayabal, Departamento de Tolima No. 063 del 06 de julio de 2021**, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*.

El Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del área de reserva especial Armero – Guayabal, Departamento de Tolima No. 063 del 06 de julio de 2021, fue acogido mediante la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, ubicada en*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones”, requiriendo en el artículo cuarto nuevamente a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, contados desde la firmeza de dicho acto administrativo, presentaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), **so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.**

La precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el **25 de agosto de 2021**, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01865 de 30 de agosto de 2021, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 25 de diciembre de 2021.**

En ese sentido, mediante el oficio con radicado No. 20214110381071 de 15 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, se comunicó por parte del Grupo de Fomento a los beneficiarios del área de reserva especial ARE-TGD-10141, que el **término para presentar la obligación de presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO vencía el 25 de diciembre de 2021.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-TGD-10141 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) no se evidenció solicitud de prórroga para su presentación y se determinó que, la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022**, el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020:

“(…) 4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020

(…)

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	- Mediante Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 418 del 06 de agosto de 2019 como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Armero Guayabal el día 16 de julio de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante oficio radicado ANM No: 20204110331681 de fecha 31 de julio de 2020, se evaluaron las obligaciones del ARE y estableció instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina). (ver numerar 3.2 del presente informe). - A la fecha no se evidencia en el SGD y expediente minero información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de fecha 16 de julio de 2019, la cual se notificó en campo. RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i>
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	- Mediante Acta No. 016 del 31 de octubre de 2018, se realiza entrega oficial de los resultados de los Estudios Geológicos Mineros elaborados por la Agencia Nacional de Minería, al Área de Reserva especial Armero/Guayabal delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, se establece que la comunidad minera tradicional debe presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, con fecha límite el día 26 de octubre de 2019. - Mediante radicado No. 20195500898612 de fecha 02 de septiembre de 2019, el señor Luis Evelio Gonzalez Estrada en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial Armero Guayabal, presenta solicitud de prórroga por un año más para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO. - Mediante radicado oficio ANM No. 20194000263071 de fecha 09 de septiembre de 2019, la gerencia de fomento emite respuesta con respecto al radicado No. 20195500898612 de fecha 02 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicita prórroga por un año más para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO del ARE Armero Guayabal, en el citado oficio se indica "ahora bien, teniendo en cuenta que los interesados presentaron la solicitud de prórroga para allegar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, entando dentro del término legal otorgado, resulta procedente su aceptación. ." de lo cual se evidencia que el Programa de Trabajo y Obras - PTO, fue prorrogado para su presentación por un año más, es decir hasta el 26 de octubre de 2020. - Mediante radicado No. 20201000709602 de fecha 04 de septiembre de 2020, el señor Luis Evelio Gonzalez Estrada identificado con CC. No. 14.267.731, presenta solicitud de

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	prórroga en relación con el Estudio Geológico Minero de área de Reserva Especial delimitada y declarada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018. • Mediante radicado ANM No. 20204110354571 de fecha 15 de diciembre de 2020, se da respuesta al radicado No. 20201000709602 de fecha 04 de septiembre de 2020, indicando lo siguiente: “En suma, una vez se encuentre ejecutado y en firme el acto administrativo que delimite del Área de Reserva Especial conforme al área sugrada en el Estudio Geológico Minero y acorde con el sistema cuadrícula minera, los beneficiarios del Área de Reserva Especial contarán con un término de cuatro (4) meses más para la presentación de Programa de Trabajos y Obras (PTO)”. 3. Mediante Resolución VPPF Número 125 del 30 de julio de 2021, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, y requiere en el artículo cuarto lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. Se informa que la Resolución VPPF Número 125 del 30 de julio de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-01865 del 30 de agosto de 2021. (Ver adjunto). 4. De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución VPPF Número 125 del 30 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2021, <u>la fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TGD-10141, era el día 27 diciembre de 2021.</u> A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por ódula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-TGD-10141, <u>no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y</u>
--	---

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-TGD-10141, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación. Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, actúen, reglamenten o sustituyan.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requiriendo para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0689 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial”. Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de
	licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TGD-10141, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Dentro del Expediente ARE-TGD-10141 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-TGD-10141, no están dando cumplimiento a esta obligación.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales	Verificado el Registro Único de Comercializadores -RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-TGD-10141.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	- Mediante Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 418 del 06 de agosto de 2019 como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Armero Guayabal el día 16 de julio de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante oficio radicado ANM No: 20204110331681 de fecha 31 de julio de 2020, se evaluaron las obligaciones del ARE y estableció instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina). (ver numerar 3.2 del presente informe). A la fecha no se evidencia en el SGD y expediente minero información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de fecha 16 de julio de 2019, la cual se notificó en campo. - Mediante radicado No. 2018411280381 del 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, requiere a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Armero-Guayabal, para que den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. A la fecha no se evidencia en el SGD y expediente minero información tendiente a dar cumplimiento. - Mediante radicado ANM No. 20214110378851 del 06 de agosto de 2021, el Grupo de Fomento recuerda a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial Armero-Guayabal /Sol 52-16 ARE-TGD-10141, el cumplimiento de obligaciones, oficio enviado por medio del correo del Grupo de Fomento al correo edwinymery@hotmail.com, asociaciondearenerosarmeroguayabal@hotmail.com.
8.Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

El Grupo de Fomento mediante el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 129 de 30 de noviembre de 2022**, concluyó que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verificó el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-TGD-10141, presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020. En el caso de la obligación relacionada con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) indica que se debe dar aplicación a la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*.

Así las cosas, al encontrarse más que vencido el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la normatividad vigente y verificado el incumplimiento de la obligación, se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Así mismo, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 013 de 31 de enero de 2018 copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022**, así como a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial ARE-TGD-10141, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Abel Hernando Rodríguez Hernández	5.848.197
2.	Aicardo Lozano Rojas	14.273.239
3	Aldemar Pérez Sedano	14.271.057
4	Arcesio Pérez Cedano	14.273.241
5	Armando Jiménez González	5.850.161
6	Carlos Eddu Trujillo Quintero	14.273.138
7	Carlos Iván Mora	93.424.060
8	Darío Galindo	5.849.580
9	Ever Pérez Cedano	14.270.246
10	Héctor Javier Pérez Lozano	93.424.064
11	Javier Triana Granados	14.274.175
12	Jhon Jairo Triana Granados	14.274.867

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

13	José Abel Jiménez	93.424.101
14	José Vicente Cruz	14.269.789
15	Jovanny Rodríguez Camargo	14.274.600
16	Julián Ernesto Rivera	17.649.140
17	Luis Alberto Rodríguez	14.274.605
18	Luis Evelio González Estrada	14.267.731
19	Pedro Trujillo Hernández	14.271.246
20	Salomon Hernández	14.269.681
21	Vicente Galindo	5.849.951
22	Yesid Méndez Piñeres	14.273.362

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021– Placa ARE-TGD-10141, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 139 de 30 de noviembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141 declarada y delimitada mediante Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción de los municipios de Armero (Guayabal) y Falan, departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial ARE-TGD-10141, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 013 del 31 de enero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 125 de 30 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

V°B°: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento 

Expediente: ARE-TGD-10141



GGN-2023-CE-1076

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 118 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual **“SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TGD-10141 DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 013 DEL 31 DE ENERO DE 2018, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 125 DE 30 DE JULIO DE 2021, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE ARMERO (GUAYABAL) Y FALAN, DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-TGD-10141**; fue notificada a los señores **ABEL HERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, AICARDO LOZANO ROJAS, ALDEMAR PÉREZ SEDANO, ARCESIO PÉREZ CEDANO, ARMANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO, CARLOS IVÁN MORA, DARÍO GALINDO, EVER PÉREZ CEDANO, HÉCTOR JAVIER PÉREZ LOZANO, JAVIER TRIANA GRANADOS, JHON JAIRO TRIANA GRANADOS, JOSÉ ABEL JIMÉNEZ, JOSÉ VICENTE CRUZ, JOVANNY RODRÍGUEZ CAMARGO, JULIÁN ERNESTO RIVERA, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, LUIS EVELIO GONZÁLEZ ESTRADA, PEDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ, SALOMÓN HERNÁNDEZ, VICENTE GALINDO, YESID MÉNDEZ PIÑERES** mediante avisos con radicados ANM No: 20234110426151, 20234110426161, 20234110426171 y 20234110426181 del trece (13) de junio de 2023, los cuales, fueron entregados el veinticuatro (24) de junio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día doce (12) de julio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el diecisiete (17) de julio del 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón